



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1066  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** 110013343064-2017-00208-00  
**CONVOCANTE:** DIEGO FERNANDO MOSQUERA  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

*Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 24 de mayo de 2017 el señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios morales subjetivos y materiales que le fueron causados por las lesiones padecidas por este, en hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2015 en la vereda Guasimil - Antioquía durante la prestación del servicio militar obligatorio, producto de una agresión por parte del soldado campesino VICTOR FABIO CASTRO CASTRO.*

## 2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 El señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros N° 14 "Batalla de Calibío".

2.2 El día 03 de julio de 2015, el SLR **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** se encontraba en la vereda Guasimal – Antioquía, en formación de la recogida de la compañía instrucción y reemplazos "HELIO", cuando el soldado campesino **CASTRO CASTRO VICTOR FABIO**, inicia una agresión verbal y posteriormente física e contra el **SLR DIEGO FERNANDO MOSQUERA** (lesionado), causándole un golpe en su hombro izquierdo, razón por la cual fue remitido al dispensario del Batallón Bombona, en donde se le diagnostica luxación de hombro.

2.3 Los hechos en los que resultó lesionado **SLR DIEGO FERNANDO MOSQUERA**, se encuentran narrados en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 009 de fecha 27 de agosto de 2015.

2.4 Las graves lesiones y afecciones causadas al señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA**, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 11%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médico Laboral N° 88209 del 06 de julio de 2016 realizada por la Dirección de Sanidad Militar.

2.5 Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA**.

2.6 *Advierto al despacho del Señor Procurador que de resultar fallida la conciliación aquí solicitada, la acción a iniciar por estos hechos es la contemplada en el art 140 de la Ley 1437 de 2011, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.*

### **3. PRUEBAS.**

3.1. *Información de la conciliación con fecha de radicado 24 de mayo de 2017. (fl.01)*

3.2. *Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 02 a 03)*

3.3. *Escrito de solicitud de conciliación prejudicial. (fls. 04 a 09)*

3.4. *Poder debidamente otorgado al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ. (fls. 10 y 11)*

3.5. *Copia del Informativo Administrativo por lesiones de fecha 27 de agosto de 2015. (fls. 12 y 13).*

3.6. *Copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral de fecha 06 de julio de 2016, notificada el 09 de julio del mismo año. (fls. 14 y 15)*

3.7. *Sustitución del poder otorgado al abogado de la parte convocante al Dr. JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO. (fl. 16)*

3.8. *Poder debidamente otorgado a la Dra. July Andrea Rodríguez Salazar por parte del a convocada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (fls. 17 a 21)*

3.9. *Sustitución del poder por parte de la apoderada de la parte convocada a la Dra. ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE (fl. 22)*

3.10. *Oficio N° OFI17-0023 MDNSGDALGCC de fecha 29 de junio de 2017, por medio del cual se autoriza la formula conciliatoria, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 23 y 24)*

3.11. *Acta de conciliación de fecha 14 de julio de 2017, llevada a cabo en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fls. 25 y 26)*

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 14 de julio de 2017<sup>1</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta:*

**PRIMERA:** *Que LA Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional – pagué a DIEGO FERNANDO MOSQUERA, la cantidad equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

**SEGUNDA:** *Que La Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague al señor DIEGO FERNANDO MOSQUERA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 11%.*

**TERCERA:** *La Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional – pagará a DIEGO FERNANDO MOSQUERA, la suma equivalente a SESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60), por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial*

##### **PERJUICIO MORALES**

*Para DIEGO FERNANDO MOSQUERA, en calidad de leisonado, elñ equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

##### **DAÑO A LA SALUD**

---

<sup>1</sup> F. 25 y 26.

*Para DIEGO FERNANDO MOSQUERA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mensuales Vigentes.*

*PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para DIEGO FERNANDO MOSQUERA, en calidad de lesionado, la suma de \$12.002.411.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)*

*(...)*

*Consecutivamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: teniendo en cuenta la propuesta que allega la apoderada de la parte convocada y teniendo en cuenta que la misma es coherente con lo solicitado la misma se acepta en los términos propuestos.*

*(...)"*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

*Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:*

*"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

*De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.*

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

*Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.*

*El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:*

*“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*

*PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

*El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:*

*“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

*Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*

*(...)*

*PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*

*El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:*

*“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

*“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 3º. Efectas. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

*Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”*

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial

en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

**“Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación

extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4º.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

**Parágrafo 5º.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

**Artículo 5°.** *Derecho de postulación.* Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

**Artículo 6°.** *Petición de conciliación extrajudicial.* La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

**Parágrafo 1°.** En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

**Parágrafo 2°.** Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

*En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:*

*“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

*- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

*- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

*- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.*

*De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.*

*En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.*

*El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.*

*De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda*

entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

## **PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO**

### **1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, **la parte convocante DIEGO FERNANDO MOSQUERA** otorgó poder al abogado **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, facultándolo expresamente para conciliar.<sup>2</sup>, quien a su vez sustituyó el poder al abogado **JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO**.<sup>3</sup>

De su parte, **la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder a la abogada **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio<sup>4</sup>. Quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**<sup>5</sup>

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

---

<sup>2</sup> F. 10 y 11.

<sup>3</sup> F. 16

<sup>4</sup> F. 22

<sup>5</sup> F. 17 a 21

## **2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.**

*Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.*

*Teniendo en cuenta el Acta de Junta Médico Laboral y la fecha en que se notificó que fue el 09 de julio de 2016, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 24 de mayo de 2017, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

## **3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.**

*De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.*

*En el presente asunto se observa que el señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** se desempeñaba como Soldado Regular perteneciente al Batallón de Ingenieros N° 14 "Batalla de Calibío" de acuerdo a los hechos descritos.*

*Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 14 de julio de 2017 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 23 y 24 del plenario.*

## **4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses*

*patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.*

*En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite “PRUEBAS”<sup>6</sup> de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros N° 14 “Batalla de Calibío”*

*Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.*

*En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.*

*En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** y **La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 75355 del 24 de mayo de 2017 celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 14 de julio de 2017 entre la parte convocante **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** y La convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**. Quién pagará **PERJUICIO MORALES** Para **DIEGO FERNANDO MOSQUERA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **DAÑO A**

<sup>6</sup> F. 02-03.

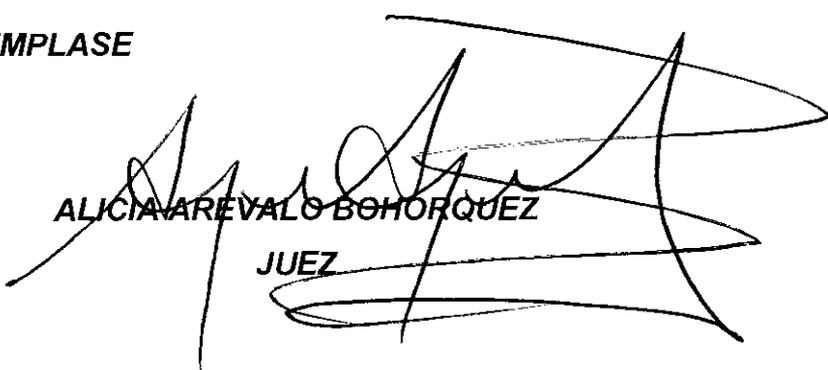
**LA SALUD** Para **DIEGO FERNANDO MOSQUERA**, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y futuro) para **DIEGO FERNANDO MOSQUERA**, en calidad de lesionado, la suma de \$12.002.411. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BDGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
DSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0850  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2016-00727-00**  
**DEMANDANTE:** PITER ALEXANDER SILVA GUZMAN  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 28 de septiembre del año 2017 la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos procedió a dar respuesta al oficio N° J64-2017-0599 de acuerdo con lo señalado en el proveído del 25 de agosto de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 15 de diciembre de 2016 a través de apoderado judicial, el señor, **PITER ALEXANDER SILVA GUZMAN** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones causadas mientras prestaba el servicio militar obligatorio

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, este Despacho inadmitió la demanda y ordenó subsanarla en el término de diez (10) días.

El día 01 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó la respectiva subsanación.

El día 25 de agosto de 2017, este Juzgado mediante providencia resolvió oficiar a la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos para que informara ciertos aspectos.

Mediante escrito radicado el día 28 de septiembre del presente año la Procuraduría allegó lo solicitado por auto precedente.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de las lesiones padecidas por el demandante mientras prestaba servicio militar obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se notificó el Acta de Junta Médico Laboral es decir el 18 de junio de 2016, esto quiere decir que la parte demandante tiene hasta el 18 de junio de 2018 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante lo anterior, la hoy parte activa radicó solicitud de conciliación el día 24 de octubre de 2016, interrumpiendo de ese modo el término de caducidad dentro del presente asunto; el día 06 de diciembre de 2016 se llevó a cabo audiencia dentro de la cual no se llegó a acuerdo alguno y dando como resultado que se reactivara el término de caducidad.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 15 de diciembre de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PITER ALEXANDER SILVA GUZMAN** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ejército Nacional.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5

de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.365.895 de Bogotá y T.P 35.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario

jd/r



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1066  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** **110013343064-2017-00208-00**  
**CONVOCANTE:** DIEGO FERNANDO MOSQUERA  
**CONVOCADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**ADMITIR** la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante **DIEGO FERNANDO MOSQUERA** y la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2017., a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0838  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2016-00715-00**  
**DEMANDANTE:** DILXON DAVID GUZMÁN RODRÍGUEZ  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte convocante el día 18 de agosto de 2017.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de agosto de 2017, se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 242-2016 (SIAF 366470-2016) 30 de septiembre de 2016, entre la parte convocante **DIXLON DAVID GUZMÁN RODRÍGUEZ, DILXON GUZMÁN PORRAS y LUZ MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Por medio de documento radicado el 18 de agosto de 2017, la apoderada de la parte actora, dentro del proceso en referencia solicita lo siguiente:

*“el auto en mención aprobó el acuerdo conciliatorio llegado por las partes ante la Procuraduría Primera para Asuntos Administrativos de Bogotá, no*

*obstante ello, se evidencia que en el aparte de la referencia del proceso, el Despacho transcribió de forma errónea los apellidos del convocante así:*

*CONVOCANTE: DIXLON DAVIS ALMANZA ALARCÓN Y OTROS.*

*Siendo el correcto el que se evidencia en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría Primera para Asuntos Administrativos de Bogotá y el del poder otorgado; por ende el nombre correcto del convocante es DIXLON DAVID GUZMÁN RODRÍGUEZ.*

*De acuerdo a lo anterior, se hace necesaria la corrección del nombre del convocante del Auto de 03 de agosto de 2017 con el fin de aclararse el mencionado yerro. Esto en el entendido de que la entidad demandada se niega a realizar cualquier tipo de trámite tendiente al reconocimiento de los perjuicios, cuando se evidencia este tipo de inconsistencias, así se traten de errores mínimos.*

*Del estudio del artículo 286 del Código General del Proceso, se comprende que la figura establecida en ella permite la corrección de todo tipo de providencias judiciales (tanto auto como sentencias) en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, por errores aritméticos o yerros por omisión, cambio o alteraciones de palabras.*

## **CONSIDERACIONES**

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).***

Revisado el expediente, el Despacho analiza, que efectivamente se realizó un error de transcripción involuntario al momento de proferir el auto de fecha 03 de agosto del presente año.

De conformidad con lo precedente, el Despacho procederá a corregir el aparte de la referencia del proceso del auto de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 242-2016 (SIAF 366470-2016) 30 de septiembre de 2016, entre la parte convocante **DIXLON DAVID GUZMÁN RODRÍGUEZ, DILXON GUZMÁN PORRAS y LUZ MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ** y la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Por lo anterior, el Despacho

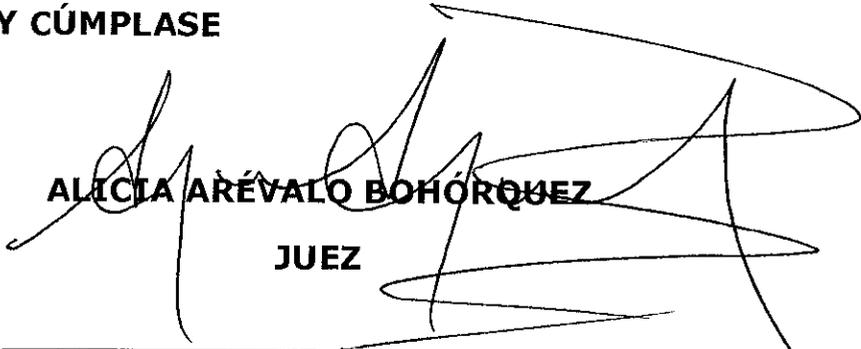
### RESUELVE

**CORREGIR** el aparte de la referencia del proceso del auto de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 242-2016 (SIAF 366470-2016) 30 de septiembre de 2016, el cual debe leerse así:

**PARTE CONVOCANTE: DIXLON DAVID GUZMÁN RODRÍGUEZ, DILXON GUZMÁN PORRAS y LUZ MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ.**

**PARTE CONVOCADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de Noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0770  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.** **110013343-064-2016-00647-00**  
**DEMANDANTE:** ELIANA LÓPEZ MÉNDEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

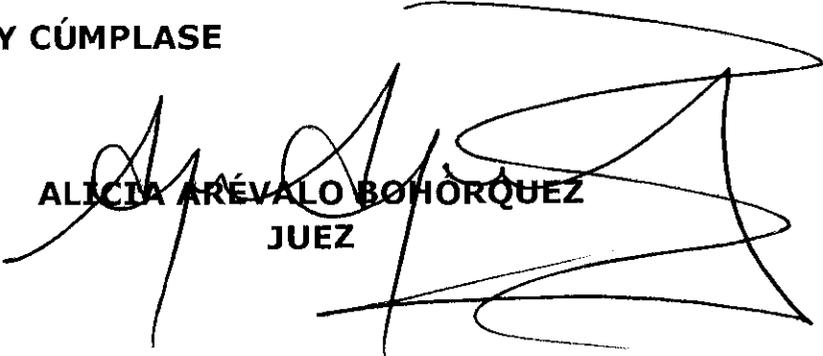
Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 23 de febrero de 2017, respecto de la notificación al demandado (fl. 241) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

---

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



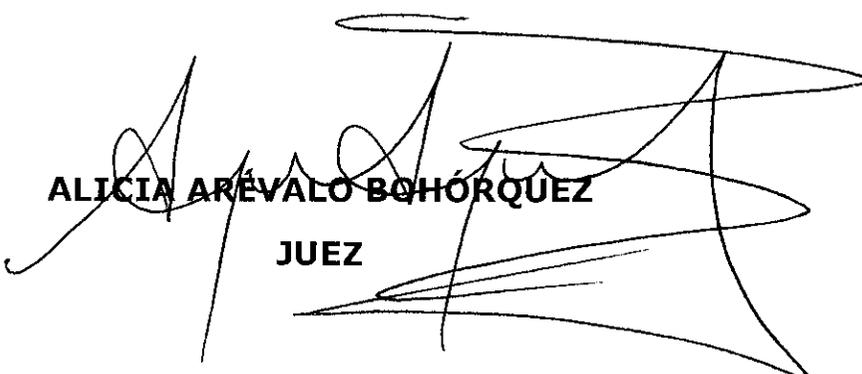
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** 0-0627  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** **11001343-064-2016-00505-00**  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede con respuesta de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.) DEL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017),** Para realizar la diligencia de Inspección Judicial conforme al art. 189 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

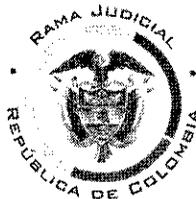
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BDGDTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** E-0429  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013331-035-2011-00147-00**  
**DEMANDANTE:** JAIRO ARMANDO MORA DIAZ y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA II  
NIVEL E.S.E.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

El Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2016 ordenó a Secretaria realizar las gestiones necesarias para efectuar la entrega de los remanentes del proceso al apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, Secretaria ofició en dos oportunidades a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos<sup>2</sup>, con el fin de que realizara la transferencia de la suma de \$68.000 correspondiente a los remanentes del proceso, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Por medio de auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2017, se reiteró una vez más los oficios librados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para efectuar la devolución de los remanentes, sin que se haya tenido a la fecha respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que aún no se ha dado respuesta alguna por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y con el fin de efectuar la devolución de los respectivos remanentes del proceso, se procederá a ordenar que se reitere una vez más la solicitud de traslado del valor de los remanentes a este Despacho, por parte de la Oficina ya mencionada.

---

<sup>1</sup> Folio 341

<sup>2</sup> Folios 342 y 343

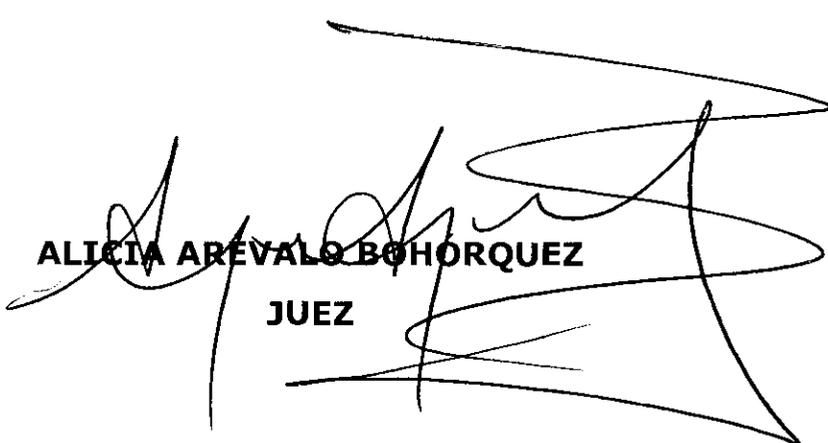
Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría reiterar por ÚLTIMA VEZ los oficios librados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de efectuar la devolución de los remanentes en el presente proceso. So pena de solicitar el inicio del respectivo proceso disciplinario.

**SEGUNDO:** Una vez se dé respuesta por parte de la Oficina de Apoyo, se dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 28 de septiembre de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

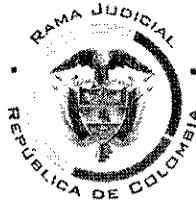
Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0368  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2016-00252-00**  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
**DEMANDADO:** RICARDO EMILIO CIFUENTES ORDOÑEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 este Despacho procedió a designar curadores los cuales no se hicieron presentes para notificarles del auto admisorio de la demanda dentro del presente asunto.

Mediante escrito radicado el día 21 de septiembre de la presente anualidad la Dra. GLADYS ALICIA HERNANDEZ GÓMEZ designada como curador ad litem en auto precedente procedió a informar que ya estaba actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio razón por la cual no puede aceptar el cargo impuesto.

Así las cosas, este Despacho procederá a relevar del cargo de curador a la Dra. GLADYS ALICIA HERNANDEZ GÓMEZ y al Dr. JOSÉ EDGAR ARIAS ÁLZATE y nombrará a la Dra. LUZ STELLA JIMENEZ SANDOVAL de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

➤ LUZ STELLA JIMENEZ SANDOVAL, dirección CARRERA 24 No. 36-63  
OFICINA 302.

El cargo será ejercido de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

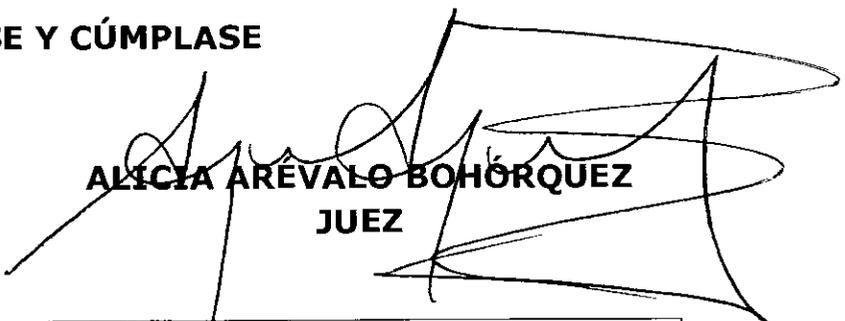
## RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curadores ad litem a los abogados nombrados por auto de fecha 14 de septiembre de 2017, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníquesele al curador su designación en los términos y forma previstos en el artículo 67 del Decreto 2304 de 1989. Si en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

**TERCERO:** Una vez aceptado el cargo de curador ad litem, notifíquesele el contenido del auto que admitió la demanda en contra del señor **RICARDO EMILIO CIFUENTES ORDOÑEZ**, de 21 de agosto de 2014 (fls 290 y 292).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0083  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343064-2014-00106-00**  
**DEMANDANTE:** INCARPLAS LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el expediente, se observa que mediante providencia pasada, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara la información solicitada al Grupo de archivo central en respuesta al oficio J64-2017-169.

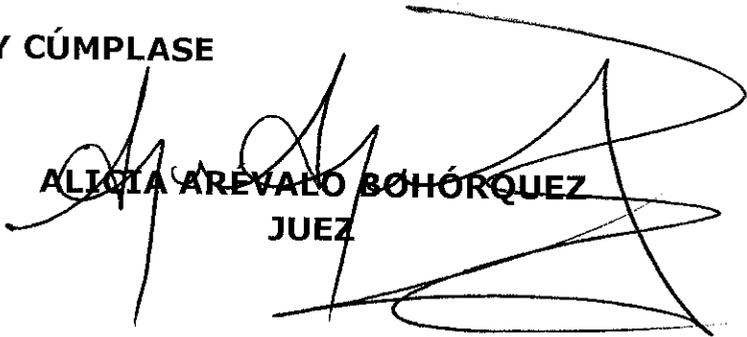
Se evidencia, que después de esperar un lapso prudencial el apoderado no ha allegado dicha información razón por la cual se le requerirá por segunda y última vez.

Por tal razón, el Despacho,

**RESUELVE**

Por Secretaria **REQUERIR** por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la información solicitada por parte del Grupo de Archivo Central en la respuesta al oficio N° J64-2017-169, so pena de desistir de los documentos solicitados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017,, a las 8.00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0888  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00030-00**  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
**DEMANDADO:** WALTER EDUARDO BONILLA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que no fue retirado el citatorio de fecha 15 de agosto de 2017 por parte del apoderado de la parte activa.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia retire e imparta el trámite debido a dicho citatorio.

No obstante se le indica que si no es posible realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá con lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

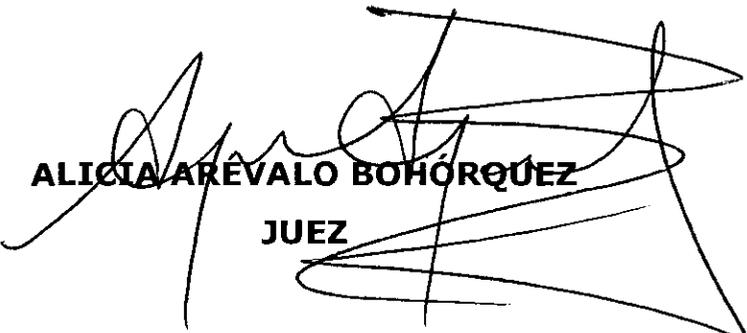
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia **RETIRE** e **IMPARTA** el trámite al citatorio enuncidados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez allegadas las constancias de citatorios tramitados **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017., a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1087  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00229-00**  
**CONVOCANTE:** INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS  
COLOMBIA S.A. – ITMS COLOMBIA S.A.  
**CONVOCADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL  
FOMEQUE

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre su aprobación o improbación, por Secretaría **REQUERIR** mediante oficio a la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos para que se sirva allegar y/o aclarar lo siguiente:

- Certificación donde indique los días en que se llevó a cabo audiencia de conciliación, si ésta fue suspendida, el motivo por el cual fue suspendida y que día se allegó por parte de la apoderada de la parte convocada el certificado del Comité de Conciliación en donde se autorizaba conciliar el presente asunto, por cuanto para el Despacho no es claro de conformidad a los documentos allegados con la conciliación.

Para tal fin, se le concede a la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos el término de cinco (05) días y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

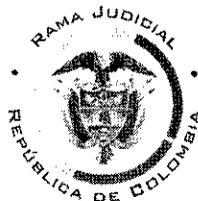
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

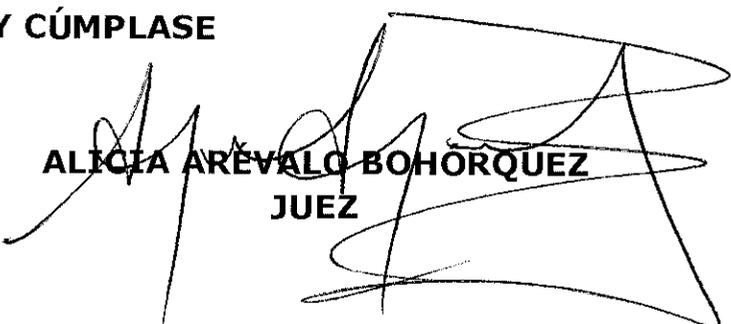
**INTERNO:** O-0734  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACION No.** **110013343-064-2016-00611-00**  
**DEMANDANTE:** JFT CONSTRUCCIONES  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES RUBASA S.A.S -  
VINDICO S.A.S - G y G  
CONSTRUCCIONES S.A.S quienes  
conforman el CONSORCIO INNOVAR  
2014 y CONSORCIO PACANDE 2014 y LA  
NACION MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- INSTITUTO DE CASAS  
FISCALES DEL EJERCITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se evidencia que no ha sido posible realizar la notificación a las partes demandadas por cuanto no se encuentran la totalidad de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio donde se puedan observar los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Así pues se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante con el fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue los todos los Certificados de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de las demandadas, con el fin de realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA**

***NOTIFICACION POR ESTADO***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017,, o los 8:00 o.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0361  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** 110013343-064-2016-00245-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA PARROQUIANO y OTROS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En atención a la solicitud radicada el día 02 de noviembre de 2017, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, por Secretaria **REALIZAR** nuevamente el Oficio dirigido al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, adicionándole el nombre de la demandante **HILDA PARROQUIANO CUBIDES** y de la demandada **ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES**, dentro del proceso 2003-863.

Igualmente **REQUERIR** al Juzgado 24 Civil del circuito de Bogotá, para que en la mayor brevedad posible oficien con destino al Archivo Central - Montevideo 2- paquete 602 cuyo año de archivo fue el 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** 0-0624  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343064-2016-00502-00**  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO HELENO JAIMES Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN  
DE DIOS (PUERTO CARREÑO) -  
SALUDCOOP E.P.S. en liquidación -  
CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP en  
liquidación y CLÍNICA JUAN N CORPAS

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente observa el despacho que el día 03 de noviembre de 2017 el apoderado de la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO**, presentó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, el Despacho.

**RESUELVE**

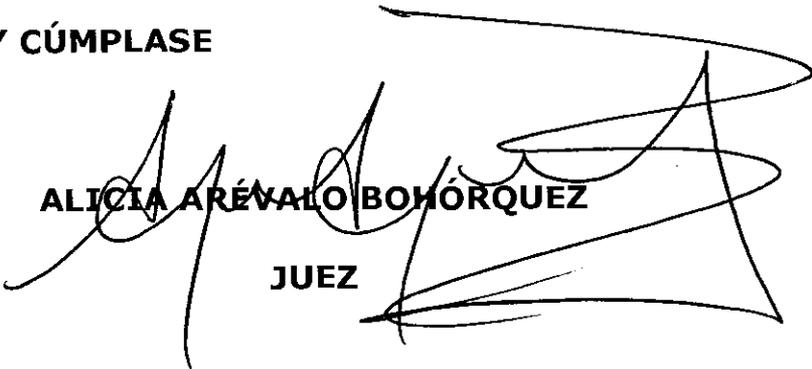
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la parte demandada, visible a folios 01 a 10 del cuaderno de incidente de nulidad N° 2.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA ALLÉGAR** al presente proceso informe en el que indique el trámite dado a la notificación a la parte demandada

de la providencia del 09 de diciembre de 2016 visible a folios 104 y 105 del cuaderno principal.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
DSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** 0-0950  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343064-2017-00092-00**  
**DEMANDANTE:** SARA RODRÍGUEZ GUILLEN y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 593 al 608) dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del día 25 de agosto de 2017 que dispuso el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

<sup>1</sup> F. 590 -591

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 10 DE Noviembre DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0108  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013336-714-2014-00204-00**  
**DEMANDANTE:** MARTHA JOHANNA PINZÓN ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 371 a 395 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2017, dictado dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el cual resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS*** la excepciones planteadas por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación denominada “INEXISTENCIA DEL DAÑO”, la planeada por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO” y la planteada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, conforme a las razones ventiladas en las consideraciones de la presente sentencia.*

***SEGUNDO: NEGAR*** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

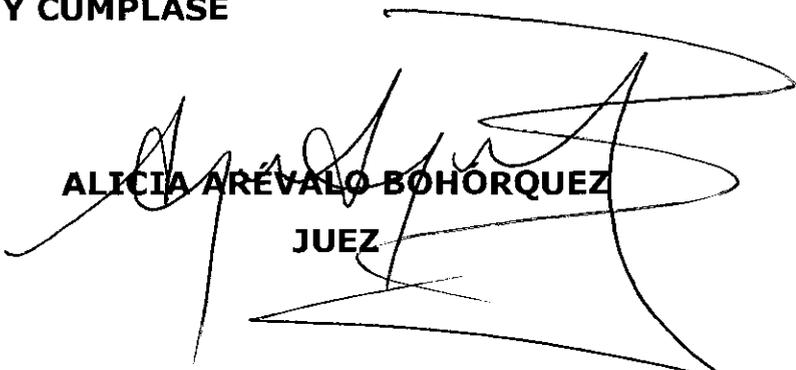
Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 26 de julio de 2017.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **INGRESAR** al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0632  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** **110013343064-2016-00510-00**  
**CONVOCANTE:** SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL  
**CONVOCADO:** ANA DELFA LOPEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que la orden impartida mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 de **REITERAR** el oficio J64-2016-00732 a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos con el fin de que allegara una documentación, fue cumplida por parte de la Secretaría mediante oficio N° J64-2017-00597 de fecha 11 de septiembre de 2017.

No obstante se observa que a dicho oficio no se le dio respuesta por parte de la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, razón por la cual se reiterará POR ÚLTIMA VEZ dicho oficio.

Corolario a lo anterior, se requerirá a la parte convocante con el objeto de adelantar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REITERAR** por Secretaria el oficio N° J64-2017-00597 dirigido a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, e improbar el presente acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte CONVOCANTE para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue los documentos solicitados en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2016.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0234  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2016-00122-00**  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** FABIO CABALLERO LADINO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el proceso al Despacho se observa que, a folio 175 del cuaderno principal obra providencia por medio de la cual este Despacho designó curador ad litem del señor FABIO CABALLERO LADINO, sin que a la fecha haya asistido abogado alguno de los que fueron designados.

Mediante memorial presentado el 20 de octubre del presente año la auxiliar de la justicia (curador ad litem), informó que ya obraba como tal en diferentes procesos, razón por la cual no le es posible aceptar el cargo impuesto.

Así las cosas este Juzgado procederá a relevar a los abogados designados en auto precedente y procederá a **designar** nuevo curador ad litem que defienda los intereses de la señor FABIO CABALLERO LADINO dentro del presente asunto a:

➤ MARCO FIDEL ALONSO ROA, carrera CARRERA 7 No. 17-01 oficina 1005, teléfono 2568386, MARCOFALFONSOR@HOTMAIL.COM

De conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso el cual indica:

*“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

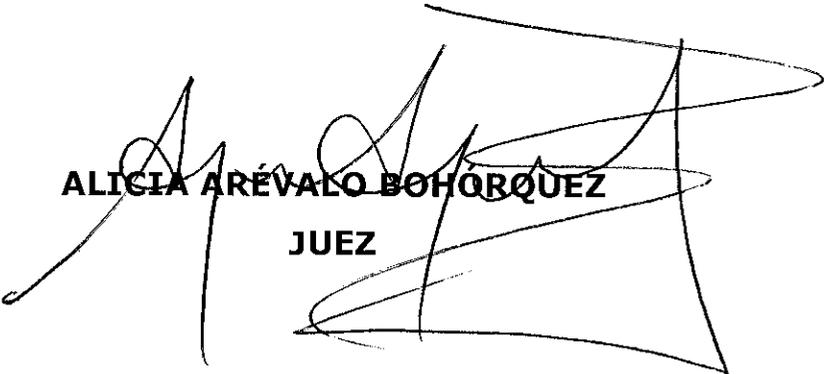
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curadores ad litem a los abogados nombrados por auto de fecha 06 de septiembre de 2017, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníquesele al curador su designación en los términos y forma previstos en el artículo 67 del Decreto 2304 de 1989. Si en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

**TERCERO:** Una vez aceptado el cargo de curador ad litem, notifíquesele el contenido del auto que admitió la demanda en contra de los señores

**FABIO CABALLERO LADINO y MARIA RULEY TORRES AGUDELO** de  
12 de mayo de 2017 (fls 26 a 28).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

jdfr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10  
DE NOVIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0295  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2016-00179-00**  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**DEMANDADO:** ESMERALDA ROJAS LAGUNA Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2017 este Despacho procedió a designar curadores los cuales no se hicieron presentes para notificarles del auto admisorio de la demanda dentro del presente asunto.

Mediante escrito radicado el día 26 de septiembre de la presente anualidad el Dr. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO designado como curador ad litem en auto precedente procedió a informar que ya estaba actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio razón por la cual no puede aceptar el cargo impuesto.

Así las cosas, este Despacho procederá a relevar del cargo de curador al Dr. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO y nombrará a la Dra. MARTHA YOLANDA JUNCA MEDINA de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

- MARTHA YOLANDA JUNCA MEDINA, dirección carrera 7 N° 12 B – 65 oficina 601.

El cargo será ejercido de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curadores ad litem a los abogados nombrados por auto de fecha 06 de septiembre de 2017, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníquesele al curador su designación en los términos y forma previstos en el artículo 67 del Decreto 2304 de 1989. Si en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

**TERCERO:** Una vez aceptado el cargo de curador ad litem, notifíquesele el contenido del auto que admitió la demanda en contra las señoras **ESMERALDA ROJAS LAGUNA y AGRIPINA PARDO DE BELTRÁN**, de 28 de julio de 2016 (fls 55 y 56).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1014  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00156-00**  
**DEMANDANTE:** CESAR ALEJANDRO GONZALEZ  
RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2017<sup>1</sup>, que dispuso previo admitir la demanda requerir al apoderado de la parte activa para que allegara documentación.

**ANTECEDENTES**

El día 19 de mayo de 2017, la parte demandante, presentó demanda de reparación directa.<sup>2</sup>

En providencia del día 10 de agosto de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda dentro del presente asunto, requirió al apoderado para que allegara los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa con el fin de acreditar el parentesco de estos con el lesionado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> F. 75

<sup>2</sup> F. 73

<sup>3</sup> F. 75

Dicho auto fue notificado el día 11 de agosto de 2017 por estado.<sup>4</sup>

El día 15 de agosto del presente año el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en tiempo recurso de reposición contra el auto previo a la admisibilidad de la demanda.<sup>5</sup>

Por Secretaria, se fijó en lista el día 01 de septiembre de 2017 por un día el recurso de reposición.<sup>6</sup>

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que requirió a la parte demandante, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

*“(…)*

*Su auto inadmite la demanda y solo concede 5 días para subsanar los presuntos defectos de los que aduce no permiten darse por admitida en virtud de que los registros civiles aportados en copias simples no reúnen los requisitos del Artículo 248 del C G del P.*

*En primer término, debo advertir que cuando en materia contenciosa administrativa se inadmite una demanda, debe concederse 10 días para su subsanación, de conformidad con lo normado por el **Art. 170 del CPACA**. De lo contrario estaría violentado o quebrantando el debido proceso legal administrativo.*

*Ahora bien, respecto de las copias auténticas de los registros Civiles, estos no son necesarios aportarlos en tal forma, si se encuentran protocolizados o registrados en una Oficina Pública, que de fe de su existencia original en cualquier momento, en este caso las Notarías de donde deviene la expedición de la copia simple. Pues, allí se encuentran protocolizados, en cada una y en cada uno de los registros aportados, de modo que si el juez desea verificar su existencia y protocolo basta oficiar si lo quiere a dichas notarías para que le remiten la copia auténtica, aunque su **AUTENTICIDAD SE PRESUME LEGALMENTE**.*

*(…)*

---

<sup>4</sup> Folio 76.

<sup>5</sup> Folios 78 a 109

<sup>6</sup> Folio 110

*De otro lado, es necesario destacar la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, que cambió el inciso cuarto del artículo 252 del C.P.C., para señalar que los documentos privados elaborados o suscritos por las partes, incorporados al proceso en original o copia se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los que provienen de terceros que revisten la condición de dispositivos. (Subrayado del Despacho) "<<sic>>*

Del escrito presentado el día 15 de agosto de 2017, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 01 de septiembre de 2017, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

*pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal, y que los argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

## **I. ADMISIÓN E INADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

El recurrente inicia su escrito de reposición indicando que este Despacho judicial INADMITIÓ la presente demanda y consecuentemente no otorgó el término de diez días para subsanar según lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sino que concedió cinco días vulnerando el debido proceso legal administrativo.

Como primera medida este Juzgado debe explicar al apoderado recurrente que la providencia de fecha 10 de agosto de 2017, no es un auto inadmisorio de demanda y no está enmarcado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, dicho pronunciamiento por parte del Despacho no está soportado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es decir, **Código**

**de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**

**Administrativo**, el cual indica que cuando la demanda sea inadmitida por carecer de los requisitos formales contenidos en el artículo 162 del mismo ordenamiento deberá ser inadmitida, concediéndole así, DIEZ (10) días al apoderado para que corrija los yerros en los que incurrió.

Sino que tal facultad se encuentra establecida en los numerales 5º y 6º del artículo 42 del Código General del Proceso, así las cosas, no se puede predicar del auto objeto del recurso una inadmisión, lo que el Despacho buscó al proferir dicha providencia fue sanear en la mayor medida posible el proceso, con el fin de prever futuras incidentes o contingencias que se pudiesen presentar en el curso de un proceso.

Si bien, dentro del ordenamiento procesal colombiano no existe un auto PREVIO dentro del cual el administrador de justicia requiera a las partes para allegar documentación, tampoco se puede asegurar que tal sea prohibido o ilegal.

Para mayor seguridad de las partes, este Despacho indica que de conformidad a los artículos 42 y 43 de la **Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso**, esto es, los deberes y poderes del juez el auto objeto de recurso se profirió con el fin único de sanear en la mayor brevedad posible para evitar un auto que inadmitiera la demanda.

Así las cosas, no es de recibo la inquietud planteada dentro del recurso de reposición por cuanto el profesional del derecho hace una fundamentación errónea de la norma al indicar que el auto objeto del recurso se trataba de un inadmisorio contemplado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sin prever que hay facultades que la misma ley otorga al Juez para sanear el proceso con un único fin el cual es la recta y rápido impartición de justicia.

## **II. REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO EN COPIA AUTÉNTICA**

Dando continuidad al estudio del recurso de reposición el Despacho evidencia que el otro punto de inconformidad del recurrente gira en torno a que se le solicitó en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto.

Pues bien para explicar al recurrente el motivo de inconformidad el Despacho debe indicarle lo siguiente:

Es necesario precisar que el Artículo 248 de Código General del proceso, señala que este documento debe entregarse auténtico, toda vez que en su tenor señala: *"Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma (...)".*

Corolario de lo anterior, se infiere que estos documentos por ser expedidos u otorgados por un tercero que es una autoridad que da FÉ pública, este documento debe ir con una nota o certificación que acredite dicha autenticidad del documento, máxime si este documento se presenta con el fin de legitimar la causa por activa dentro de un proceso judicial y poder con eso obtener en un fallo indemnizaciones por perjuicios por parte de la Nación que es lo que se ventila dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 10 de agosto de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

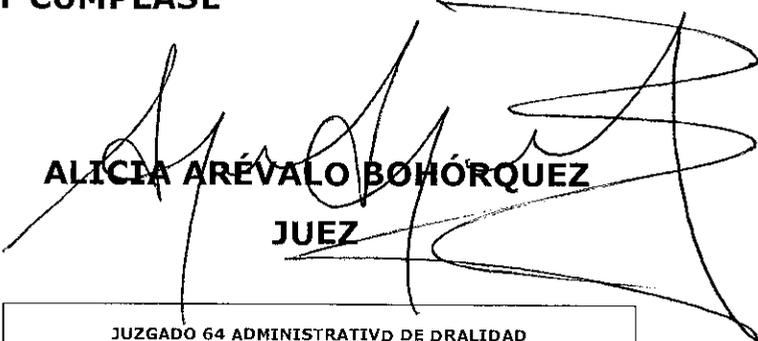
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de agosto de 2017 por medio del cual previo a estudiar la admisibilidad se requirió a la parte

demandante para que allegara una documentación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** los cinco (05) días del auto objeto del recurso contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se cumpla con la orden impartida en auto anterior so pena de INADMITIR la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JDLR

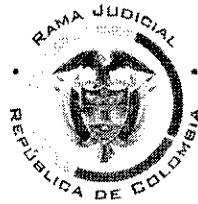
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1144  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** **110013343064-2017-00286-00**  
**CONVOCANTE:** JOSÉ ALIRIO QUEVEDO ROMERO Y OTROS  
**CONVOCADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**ADMITIR** la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre **JOSÉ ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** y la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1144  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** 110013343064-2017-00286-00  
**CONVOCANTE:** JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO Y OTROS  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

*Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** y la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 02 de agosto de 2017 los señores **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** mediante apoderado judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios morales subjetivos*

*y materiales que le fueron causados por las lesiones padecidas por este, según la Junta Médica Laboral N°. 92820 de fecha 28 de febrero de 2017.*

## **2. HECHOS**

*Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:*

*2.1 El señor **JOSÉ ALIRIO QUEVEDO ROMERO** mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el BISUM al caer desde su propia altura con equipo de combate a sus espaldas en el año 2009 la cual desencadena dolor que inicialmente era irregular de frecuencia la cual va incrementándose escalonadamente en intensidad, trauma acústico por ejercicios de polígono, valorado en **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, obteniendo una disminución en su capacidad laboral del 30.71% lo anterior, de acuerdo a Junta Medico Laboral N° 92820 del 28 de febrero de 2017.*

## **3. PRUEBAS.**

*3.1. Poder debidamente conferido a la Dra. FLOR EDILMA ANGARITA CORREA, por parte de los integrantes del extremo convocante. (fls.01 a 06)*

*3.2. Escrito de solicitud de conciliación (fls. 07 a 20)*

*3.3. Copias de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad simples de las personas que integran el extremo convocante. (fls. 21 a 25)*

*3.4. Registro civil de nacimiento del señor José Alirio Quevedo Romero. (fl. 26)*

*3.5. Registro civil de nacimiento de la señora Liced Alcira Quevedo Romero. (fl. 27).*

*3.6. Registro civil de nacimiento del menor Jhonatan David Romero Quevedo. (fl. 28)*

*3.7. Declaración extrajudicial N° 1467 de la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá, por medio de la cual se hace Declaratoria de Unión Marital de Hecho. (fl. 29)*

*3.8. Copia de la Junta Medico Laboral N° 92820 de fecha 28 de febrero de 2017 notificada el 25 de abril de 2017 (fls. 30 a 32)*

3.9. *Constancia de envío de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 33)*

3.10. *Copia de solicitud de trámite conciliatorio radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 34 y 35)*

3.11. *Auto de fecha 09 de agosto de 2017 por medio del cual la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) para Asuntos Administrativos inadmite la solicitud de conciliación y concede el término de cinco días para subsanar. (fl. 36).*

3.12. *Manifestación bajo juramento de la apoderada de la parte convocante dentro de la cual indica no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación frente a los mismos hechos. (fl. 37)*

3.13. *Auto N° 233 de fecha 14 de agosto de 2017 por medio del cual la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación y fija fecha para audiencia. (fl. 40)*

3.14. *Acta de audiencia de conciliación de fecha 04 de septiembre de 2017 dentro de la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto la apoderada de la parte convocada no asistió. (fl. 42)*

3.15. *Excusa suscrita por la apoderada de la parte convocada por la inasistencia a la audiencia de conciliación. (fls. 43 y 44)*

3.16. *Poder debidamente conferido por la parte convocada a la Dra. JOHANA VARGAS FERRUCHO. (fls. 45 a 47)*

3.17. *Excusa por inasistencia a audiencia de conciliación por parte de la apoderada de la parte convocada. (fl. 48)*

3.18. *Auto de fecha 05 de septiembre de 2017 por medio del cual se admite la justificación por inasistencia y se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. (fl. 49)*

3.19. *Acta de audiencia de conciliación de fecha 09 de octubre por medio de la cual se llega a formula conciliatoria. (fls. 51 a 53)*

3.20. Oficio que contiene la fórmula de conciliación autorizada por el Comité Técnico de conciliación del Ejército Nacional (fls. 54 y 55).

3.21. Sustitución de poder por parte de la apoderada de la parte convocada a la Dra. YULIETH ESPERANZA RODRIGUEZ NIETO. (fls. 56 a 59)

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 09 de octubre de 2017<sup>1</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante los señores **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta:*

1. *Que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN – COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta la incapacidad laboral del 30.71% lo anterior. de acuerdo a Junta Medico Laboral N° 92820 del 28 de febrero de 2017.*

2. *Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN- COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los convocantes, con motivo de las lesiones sufridas durante su servicio militar al señor **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO**.*

3. *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los convocantes o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales e inmateriales, morales y cambio en las condiciones de existencia, daño a la salud. presentes; los cuales se han estimado en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CERO SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS. (\$744.207.997.00)***  
(...)

---

<sup>1</sup> F. 51 a 53

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación en sesión del 29 de septiembre de 2017 por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del DEPÓSITO con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIO MORALES** para JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 SMMLV, para SIGIFREDO QUEVEDO CERON y GLORIA INÉS ROMERO PENAGOS en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV para cada uno, para JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO y LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO en calidad de hermanos del lesionado el equivalente de 21 SMMLV para cada uno, NOTA. No se hace ofrecimiento a la señora ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL quien convoca en calidad de compañera permanente del lesionado por cuanto no acredita en la legal forma tal calidad. **DAÑO A LA SALUD**, para JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV, **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)** para JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO en calidad de lesionado la suma de \$32.246.835. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.*

(...)

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Estoy de acuerdo con el parámetro en su totalidad.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

*Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:*

*"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

*De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.*

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

*Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.*

*El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:*

*“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*

*PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

*El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:*

*“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

*Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial,*

*devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*

*(...)*

*PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

*“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibidem*, dispone:

*“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

*Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."*

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

**“Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2º.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4º.** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5º.** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**Artículo 3º.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

**Parágrafo único.** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

**Artículo 5°.** *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

**Artículo 6°.** *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

**Parágrafo 1°.** *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

*En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."*

*Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)*

*En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:*

*“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

*- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

*- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

*- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.*

*De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.*

*En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.*

*El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.*

*De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:*

## **PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO**

### **1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

*A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.*

*En el sub-lite, la parte convocante **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** otorgó poder a la abogada **Dra. FLOR EDILMA ANGARITA CORREA**, facultándola expresamente para conciliar.<sup>2</sup>*

*De su parte, la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder a la abogada **Dra. JOHANA VARGAS FERRUCHO** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio<sup>3</sup>. Quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Dra. YULIETH ESPERANZA RODRIGUEZ NIETO**<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> F. 1 a 7.

<sup>3</sup> F. 45 a 47

<sup>4</sup> F. 56 a 59

*De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.*

## **2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.**

*Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.*

*Teniendo en cuenta el Acta de Junta Médico Laboral y la fecha en que se notificó que fue el 25 de abril de 2017, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 02 de agosto de 2017, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

## **3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.**

*De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.*

*En el presente asunto se observa que el señor **JOSÉ ALIRIO QUEVEDO ROMERO** se desempeñaba como Soldado Regular perteneciente al BISUM.*

*Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 09 de octubre de 2017 estaba autorizada por la Secretaría*

*Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 54 y 55 del plenario.*

#### **4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.*

*En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" <sup>5</sup> de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor **JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO** prestó el servicio militar obligatorio en el BISUM*

*Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.*

*En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.*

*En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** y La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.***

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado*

---

<sup>5</sup> Folios 02-03.

## RESUELVE

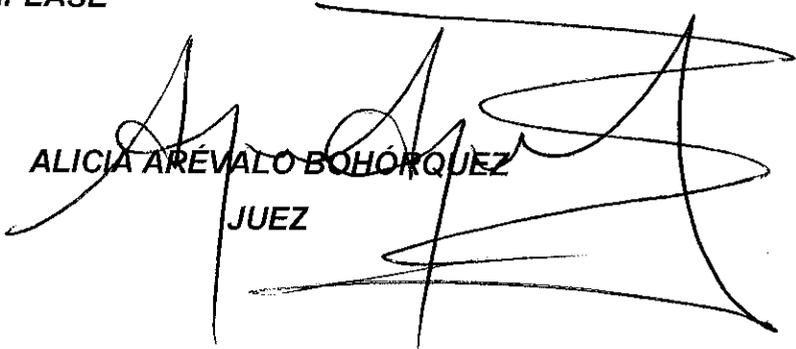
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 86174 del 02 de agosto de 2017 celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 09 de octubre de 2017 entre la parte convocante **JOSE ALIRIO QUEVEDO ROMERO, GLORIA INES ROMERO PENAGOS, JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO, LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO, ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL y SIGIFREDO QUEVEDO CERON** y La convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**. Quién pagará **PERJUICIO MORALES** para **JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO**, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV, para **SIGIFREDO QUEVEDO CERON** y **GLORIA INÉS ROMERO PENAGOS** en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV para cada uno, para **JHONATAN DAVID QUEVEDO ROMERO** y **LICED ALCIRA QUEVEDO ROMERO** en calidad de hermanos del lesionado el equivalente de 21 SMMLV para cada uno, **NOTA**. No se hace ofrecimiento a la señora **ANLLY ALEJANDRA ROMERO VILLAMIL** quien convoca en calidad de compañera permanente del lesionado por cuanto no acredita en la legal forma tal calidad. **DAÑO A LA SALUD**, para **JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 42 SMMLV, **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)** para **JOSÉ ALIRIO ROMERO QUEVEDO** en calidad de lesionado la suma de \$32.246.835. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

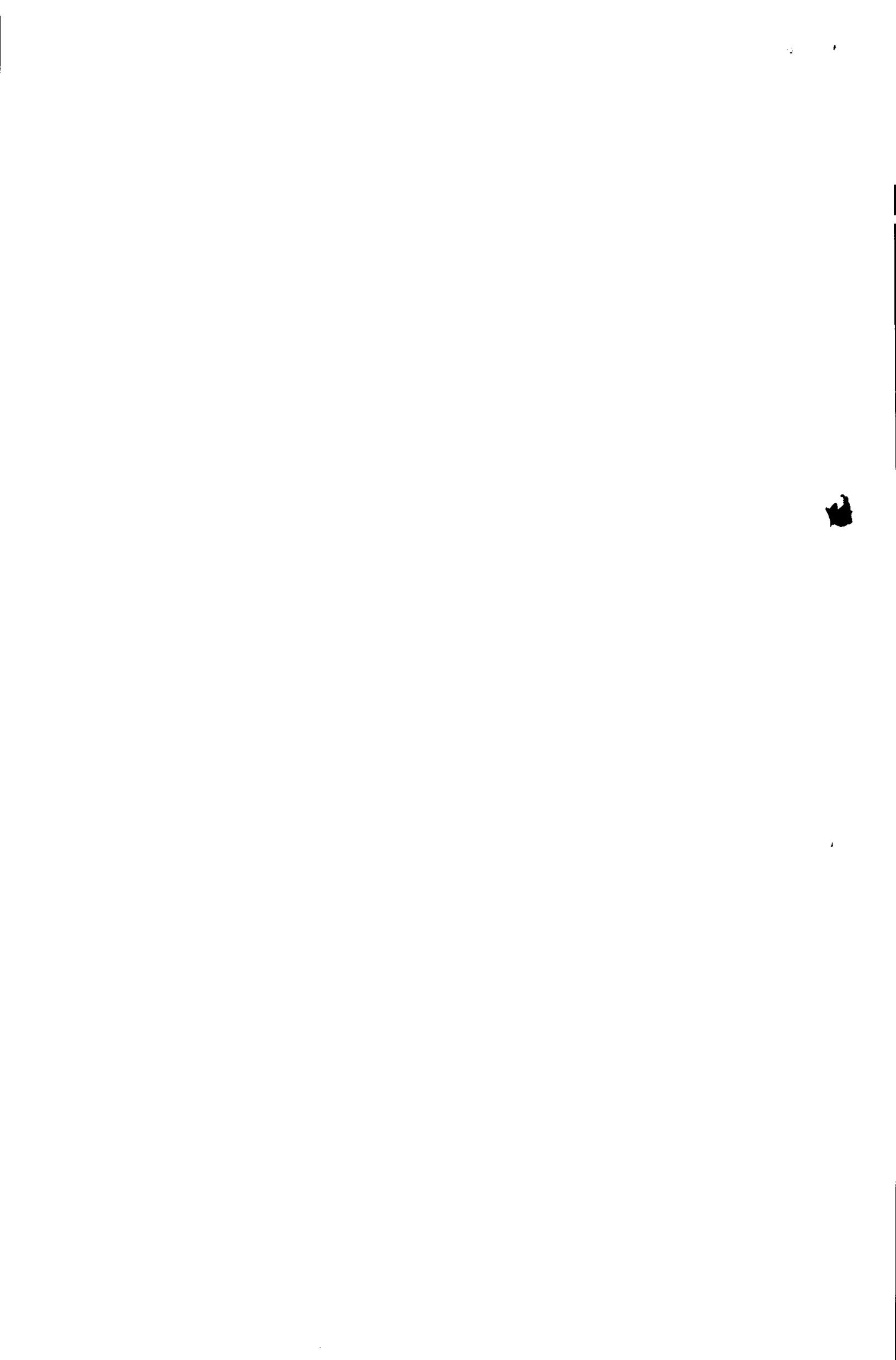
jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0289  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2016-00173-00**  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR GÓMEZ CORREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 5 de septiembre de 2016 el Despacho procede a evaluar la posibilidad de acumulación procesal.

**ANTECEDENTES**

1. El día 17 de marzo de 2016 la parte demandante presentó demanda de reparación directa.
2. El día 09 de junio de 2016 se admitió la demanda con su respectiva subsanación.
3. El día 5 de octubre de 2016 el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda.
4. Mediante escrito radicado el día 5 de septiembre de 2016, el apoderado del demandante JULIO CESAR GOMEZ CORREA, solicitó acumulación de los procesos 2016-173 el cual cursa en este Despacho y el 2016-132, el cual cursa en el Juzgado Treinta y dos (32) Administrativo Oral de Bogotá.

5. Por providencia de veinticinco (25) de mayo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante allegar copia de la demanda del proceso con radicado No. 11001333603220160013200 que cursa en el juzgado Treinta y dos (32) Administrativo de Oralidad de Bogotá, e indicar el estado actual del proceso.
6. Por medio de memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día cinco (05) de junio de 2017, se remitió copia de la demanda que cursa en el juzgado treinta y dos (32) Administrativo Oral de Bogotá, donde el demandante es MARCO AURELIO GOMEZ CORREA.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho tendrá en cuenta el artículo 148, Capítulo III Acumulación de procesos y demandas del Código General del Proceso el cual indica:

*Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- b) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

Igualmente el artículo 150 del mismo ordenamiento jurídico indica:

***"Artículo 150. Trámite.***

*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

(Subrayado Fuera De Texto)

De conformidad al literal b numeral 1º del artículo 148, se puede establecer que en los dos medios de control de reparación directa las pretensiones son conexas o iguales, ya que se fundan en el mismo hecho generador del daño.

Revisado los documentos radicados por el apoderado de la parte demandante, en el que se puede constatar que las partes, hechos y pretensiones son las mismas en las dos demandas, sin embargo se omitió adjuntar el auto de admisión de la demanda y determinar el estado actual del proceso que cursa en el juzgado treinta y dos (32) Administrativo Oral de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que allegue copia de la última providencia de la demanda que actualmente cursa en ese despacho, bajo el radicado 110013336-032-2016-00132-00.

**SEGUNDA: INGRESAR** el expediente una vez se allegue lo requerido para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de Noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0928  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**RADICACION No.:** **110013343064-2017-00070-00**  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., nueve (09 ) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho de oficio a corregir el auto del 03 de agosto de 2017 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 165-2016 SIAF 447856 de 28 de 11 de 2016, entre la parte convocante **ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, JORGE JANGO CLAVIJO SARRIA y LUZ OVEIDA SANDOVAL BURBANO** y la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 03 agosto de 2017 se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 165-2016 SIAF 447856 del 07 de 28 de 2016 celebrado ante la procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos el día 20 de febrero de 2016, entre la parte convocante ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, JORGE JANGO CLAVIJO SARRIA y LUZ OVEIDA SANDOVAL BURBANO y la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL quien pagará de la siguiente manera:  
PERJUICIOS MORALES:*

*Para ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para LUZ OVEIDA SANDOVAL BURBANO y JORGE JANGO CLAVIJO SIERRA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*

*DAÑO A LA SALUD:*

*Para ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*

*Para ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, en calidad de lesionado, la suma de \$20.598.925*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular externa NO. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional Jurídica del Estado)”.*

Mediante documento radicado el 15 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora, dentro del proceso en referencia menciona lo siguiente:

*“el Auto en mención aprobó el acuerdo conciliatorio llegado por las partes ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante ello, se evidencia que en la parte resolutive del Despacho transcribió de forma errónea el radicado del proceso extrajudicial y la fecha en que la audiencia de conciliación fue celebrada*

*(...)*

*como se evidencia en el Acta de Conciliación expedida por la procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, la radicación corresponde al número 165-2016 SIAF 447856 de 28 de 11 de 2016, es decir dentro de ella, no está incluida la frase “del 07”. Del mismo modo la audiencia fue celebrada el 20 de febrero de 2017, no en el año 2016.*

*Por lo dicho se hace necesaria la corrección del numeral primero de la parte resolutive del Auto de 3 de agosto de 2017 con el fin de aclararse los anteriores aspectos. Esto comprendiendo que la entidad demandada se niega a realizar cualquier tipo de pago cuando se evidencian este tipo de inconsistencias, así se traten de errores mínimos”.*

## **CONSIDERACIONES**

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).*

Revisado el expediente, el Despacho analiza, que efectivamente se realizó un error de transcripción involuntario al momento de proferir el mentado auto.

De conformidad con lo precedente, el Despacho procederá a corregir el numeral primero del auto de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 165-2016 SIAF 447856 de 28 de 11 de 2016, entre la parte convocante **ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, JORGE JANGO CLAVIJO SARRIA y LUZ OVEIDA SANDOVAL BURBANO** y la convocada **NACIÓN- MINISTERÍO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**CORREGIR** el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive del auto del 03 de agosto de 2017; numeral que quedará así:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 165-2016 SIAF 447856 de 28 de 2016 celebrado ante la procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos el día 20 de febrero de 2017, entre la parte convocante **ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, JORGE JANGO CLAVIJO SARRIA y LUZ OVEIDA SANDOVAL BURBANO** y la convocada **NACIÓN – MINÍSTRIO DE DEFENSA – EJERCÍTO NACIONAL** quién pagará de la siguiente manera:

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Para **ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **LUZ OVEIDA SANDOVAL BURBANO y JORGE JANGO CLAVIJO SIERRA**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

**DAÑO A LA SALUD:**

Para ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para ANDRÉS FELIPE CLAVIJO SANDOVAL, en calidad de lesionado, la suma de \$20.598.925

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular externa NO. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional Jurídica del Estado)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de Noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0742  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2016-00619-00**  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTÍNEZ y MARISOL  
MONTOYA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 17 de julio del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a contestar al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 29 de junio de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 31 de octubre de 2017, a través de apoderada judicial, las señoras **AMELÍA MARTÍNEZ y MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas en accidente de tránsito a la señora AMELIA MARTÍNEZ, causadas por una patrullera de la Policía.

Mediante auto del quince (15) de diciembre de 2016 el Despacho concedió 05 días a la parte demandante para que allegara las aclaraciones indicadas así:

- *La estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la competencia.*
- *Poder otorgado por las demandantes, dirigido al Juzgado donde se presentó la demanda de reparación directa.*
- *Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora MARISOL MONTOYA RAMIREZ.*

Mediante radicado del 19 de enero de 2017, la apoderada de la parte demandante, informa que la señora demandante AMELIA MARTINEZ falleció el día 15 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el 29 de junio de 2017, el Despacho procedió a ordenar a la apoderada de la parte actora se sirva presentar reforma de la demanda, con fundamento en la nueva situación fáctica.

El apoderado de la parte demandante el día 17 de julio de 2017 presenta escrito indicando que presenta las correcciones a la demanda dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>

Estudiada la reforma de demanda de la referencia se advierte que fueron cumplidos los requisitos formales exigidos por los artículos 140, 155 numeral 6º, 161, 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se Admitirá la respectiva reforma y se dará trámite de procedimiento ordinario en primera instancia.

Por otro lado, frente a la estimación razonada de la cuantía se observa que la parte actora no especifica de manera precisa, clara y detallada las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control incoado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a

---

<sup>1</sup> F 200 a 2017

*“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, competencia por razón a la cuantía, señala de manera literal: “(...) *para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)*”. Por lo tanto y de acuerdo a las pretensiones presentadas por la apoderada de la parte actora, no se puede determinar el monto real de las pretensiones, lo que impide determinar la competencia de este despacho para la resolución de la respectiva demanda.

De igual manera en el mismo escrito presentado por la apoderada de la parte actora no se encuentra el poder otorgado por la demandante, dirigido al Juzgado donde se presentó la demanda, obviando la solicitud expresa de este Despacho.

Frente a la solicitud de la copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ, se adjunta nuevamente a folio 208, fotocopia simple del registro civil de nacimiento de la señora

MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ, sin embargo es necesario precisar QUE EL Art. 248 de Código General del proceso, señala que este documento debe entregarse autentico, toda vez que en su tenor señala:

*“Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma (...)*”.

Por consiguiente, se procederá a inadmitir la misma, para que se subsanen los requisitos mencionados, de acuerdo a lo indicado con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

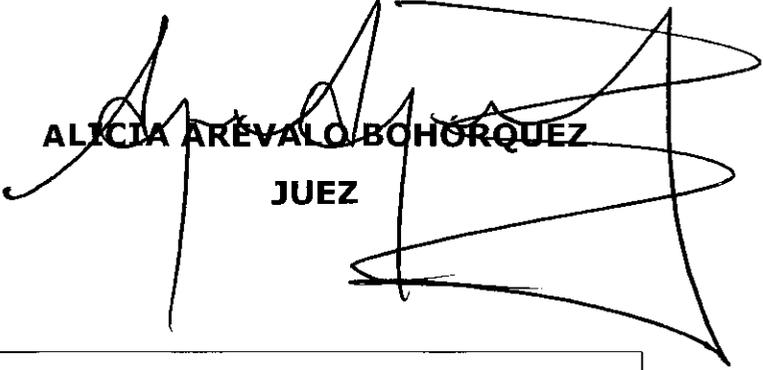
**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por **MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **PARTE DEMANDANTE** para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

La parte demandante deberá presentar lo aquí indicado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

#### NOTIFICACION POR ESTAOO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1040  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **1100133430-064-2017-00182-00**  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES JBMW LTDA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – SECRETARIA DE MOVILIDAD –  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

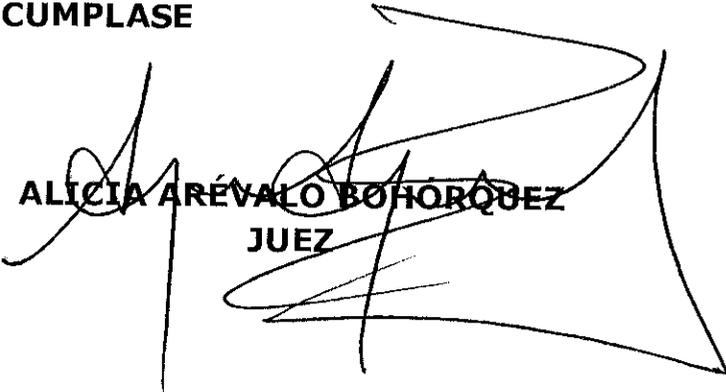
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoria del auto 20124 de fecha 31 de marzo de 2015 para poder realizar en debida forma el estudio de caducidad del medio de control que se pretende resolver.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BDGDTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0916  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00058-00**  
**DEMANDANTE:** NESTOR WILLIAM BRAVO BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPIO DE GUTIERREZ  
CUNDINAMARCA y COMPAÑÍA DE SEGUROS  
SURAMERICANA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del veinticinco (25) de agosto de 2017, vistos a folios 199 a 201 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

jdlr

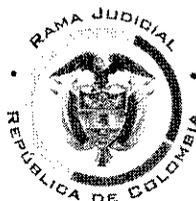
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





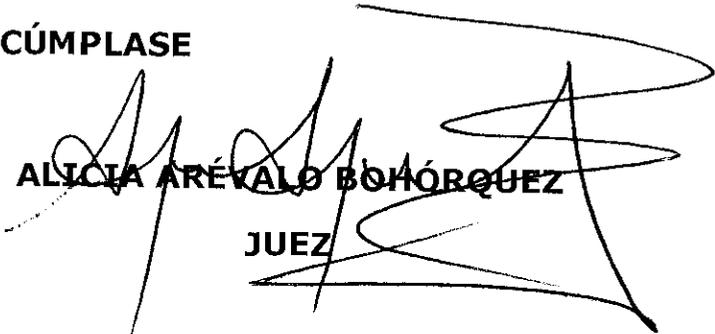
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1019  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00161-00**  
**DEMANDANTE:** JOHAN ESTEBAN ARANGO LEÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del veinticinco (25) de agosto de 2017, vistos a folios 274 a 276 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** 0-1138  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00280-00**  
**DEMANDANTE:** VIRGINIA LEON GARZON Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONSORCIO EXPRESS S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y DEVIS ARMANDO MARTINEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

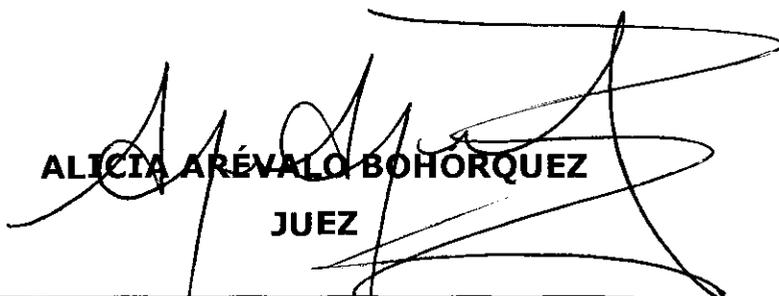
1. Se deberá allegar los poderes debidamente conferidos por todas las personas que integran la parte demandante, por cuanto este Juzgado nota que, el señor DIEGO ANDRÉS SUAREZ LEÓN y ERIKA LEONOR SUAREZ LEONOR no allegaron el poder de conformidad a los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.
2. De otra parte, genera duda para el Despacho quienes son las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto, dando como resultado que no se cumpla con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la precisión y claridad al momento de la designación de las partes dentro del proceso, así entonces se deberá indicar con precisión quienes integran la parte demandante.

3. A su vez, deberá allegar el requisito de procedibilidad agotado frente al señor DEIVIS ARMANDO MARTINEZ TRIANA de conformidad al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente.
4. En Cuanto al acápite de pruebas del escrito de la demanda deberá adecuar los testimonios por cuanto se evidencia que las personas citadas a "testimoniar" hacen parte del conjunto de personas que integran el extremo activo dentro del presente asunto, dando como resultado que no es el medio probatorio indicado para evacuar dicha prueba.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BDGDTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1148  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00290-00**  
**DEMANDANTE:** LADY DIANA BERMUDEZ SANTOFIMIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

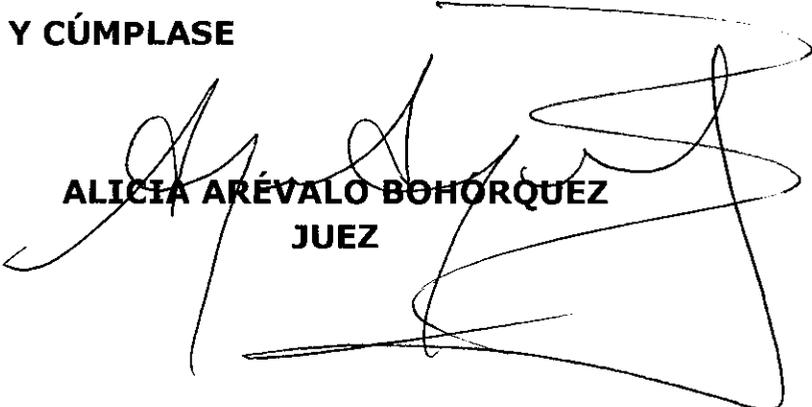
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá la apoderada de la parte demandante aclararla competencia según el factor de la cuantía, por cuanto no se hace dicha estimación de conformidad al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes a éste.
- Para realizar el estudio de caducidad del presente medio de control la parte activa deberá allegar la constancia de ejecutoria del fallo que otorgó la libertad a la demandante o en su defecto indicar cuando quedó ejecutoriada allegando certificación válida.
- Una vez realizada en debida forma la estimación razonada de la cuantía deberá aclarar sus pretensiones de conformidad a ésta por cuanto de una lectura detallada solamente se infiere unos perjuicios materiales y morales, sin tener en cuenta monto.
- Por último deberá allegar un CD el cual debe contener en formato PDF copia de la demanda y sus anexos como de todos los documentos tendientes a sanear el presente asunto.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DEPENDENCIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
DSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1141  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00283-00**  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA RUEDA DE PARDO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –  
I.D.U.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

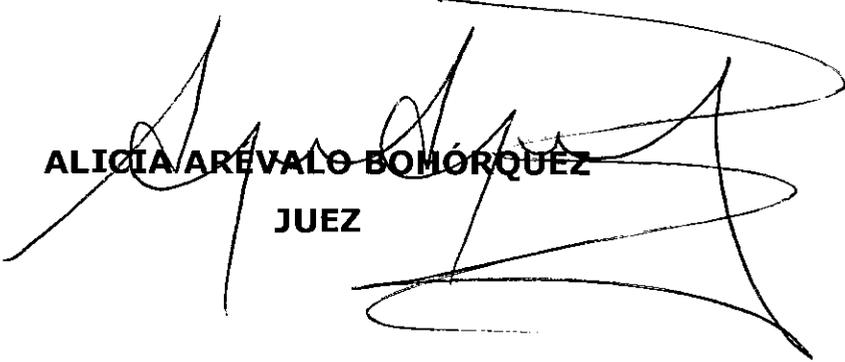
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. Se requerirá al apoderado para que adecue el escrito de la demanda de conformidad a la Ley 1437 de 2011, por cuanto se observa que, enuncia una Ley la cual quedó derogada por la anteriormente mencionada.
2. Deberá estimar en debida forma la cuantía, dentro del presente asunto por cuanto se observa que no se hizo conforme al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y genera dudas, si este Juzgado es competente.
3. Deberá igualmente, aclarar las pretensiones por cuanto no son claras conforme al medio de control que pretende hacer valer.
4. Por último deberá allegar CD en formato PDF con todos los anexos de la demanda, como también allegar correo electrónico con el fin de poder realizar las notificaciones pertinentes.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOMÓRQUEZ**  
**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO*

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0680  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2016-00557-00**  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

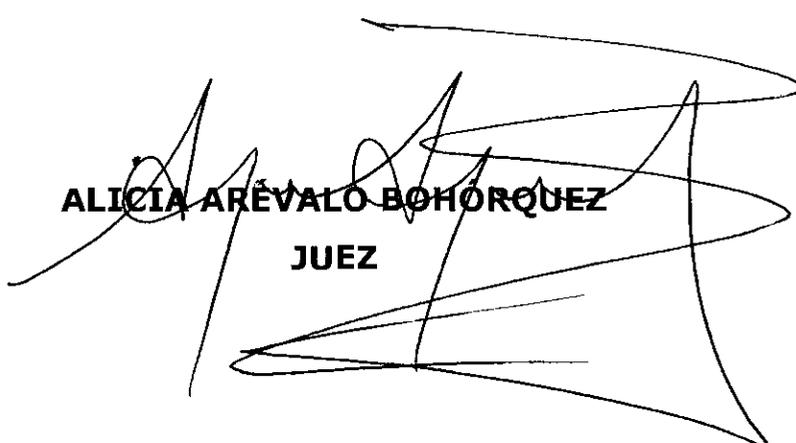
- Allegar la constancia de ejecutoria de la decisión expedida el 18 de marzo de 2013, de la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar.

Dicha constancia es necesaria para efectos de determinar si la demanda de la referencia fue presentada dentro del término de ley, solicitud que se reitera ya que en providencia del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, había solicitado remitir las copias auténticas de las providencias fechadas el 18 de marzo de 2013 y del seis de mayo de 2009, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de la primera.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda y presentar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
DSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0606  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343064-2016-00484-00**  
**DEMANDANTE:** JOHN EDWARD ALARCÓN CRIOLLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

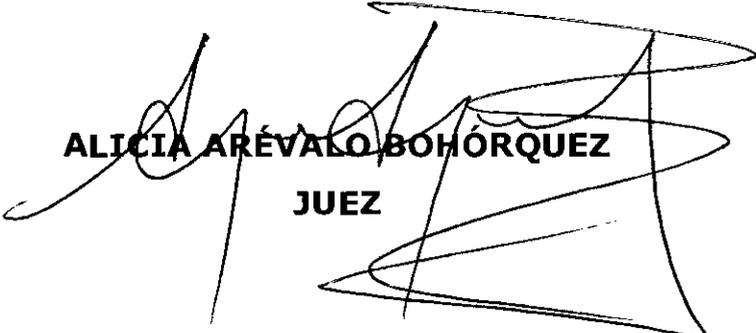
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
2. **ALLEGAR** la respectiva CONSTANCIA DE EJECUTORIA Del auto 1523-13-000445 del 27 de agosto de 2014, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC.
2. **ALLEGAR** la respectiva CONSTANCIA DE EJECUTORIA del auto que decidió el archivo de la Investigación Penal signada con el radicado 110016300114201300174 con resolución del 21 de agosto de 2014.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ O.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretaría ad hoc</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0842  
**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2016-0719-00**  
**DEMANDANTE:** JOSE ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ Y  
OTROS.  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN Y OTROS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

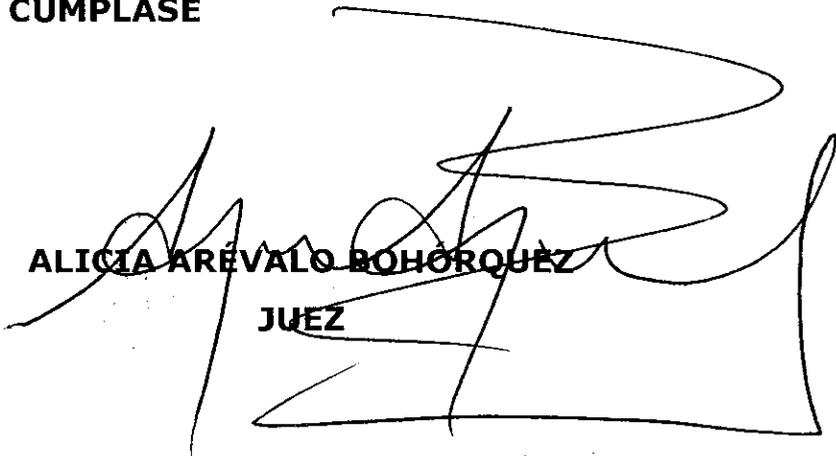
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

**ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011..

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda y presentar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1076  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00218-00**  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DIONISIO GONZALEZ OROZCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

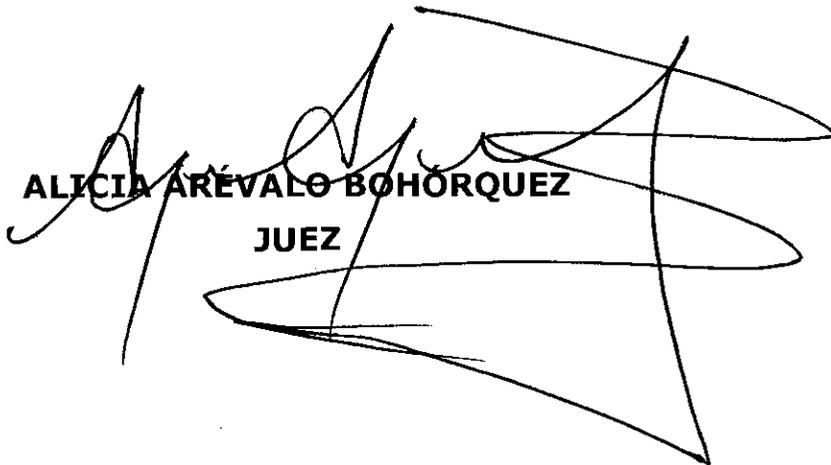
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

**ALLEGAR** la respectiva constancia de ejecutoria en el proceso penal adelantado en contra del señor **JOSÉ DIONISIO GONZÁLEZ OROZCO**, con el fin de determinar el termino de Caducidad.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1127  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00269-00**  
**DEMANDANTE:** JESSICA GONZALEZ FARFAN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

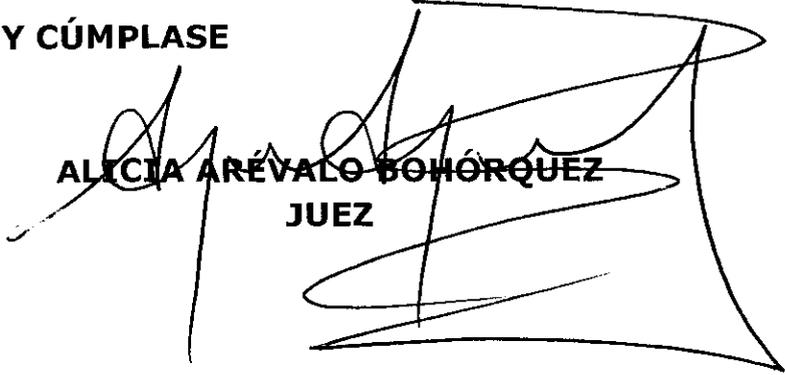
- De la revisión detallada del expediente se observa que la parte demandante omitió allegar los registros civiles de nacimiento de la señora YISETH GONZALEZ FARFA, y del señor JHON MARES para poder acreditar el parentesco de estos con la víctima, razón por la cual se les requiere para que sean allegados dichos documentos al proceso de la referencia.
- Se observa, que dentro del cuaderno de pruebas obra un registro civil de la señora ANGIE GISETH FONSECA GONZALEZ, de la cual no se tiene certeza si es integrante de la parte demandante, así como tampoco se evidencia poder debidamente conferido de ésta al apoderado judicial, razón por la cual deberá aclarar dicho punto.
- Por último se evidencia que el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda no incluyó la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante, como la del profesional del derecho, razón por la cual deberá allegarlas, con el fin de poder enviar las respectivas notificaciones de actuaciones judiciales

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1085  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICACION No.:** **110013343064-2017-00227-00**  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS RAMIREZ Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

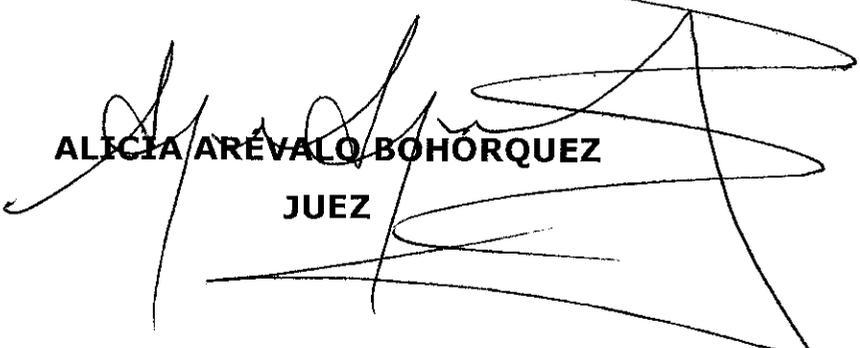
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Deberá la apoderada de la parte demandante allegar la certificación de pago realizada por la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se debió proferir de conformidad a la Resolución N° 7735 de 2016, es decir, desde la fecha en que se realiza el pago, de allí, se debe empezar contar el termino de la caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1114  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00256-00**  
**DEMANDANTE:** ANITA PINEDA TRASLADIÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. De la revisión detallada del expediente no se observa que la parte demandante allegara el informe administrativo por lesión que se realizó con ocasión a las lesiones padecidas por el soldado ABDON VARGAS CHAVARRO, así las cosas deberá presentarlo.
2. De otro lado deberá allegar en copia auténtica el registro civil obrante a folio 28, para acreditar el parentesco de la demandante con el lesionado, de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

jdhr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1111  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00253-00**  
**DEMANDANTE:** EDGAR MUNAR GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN COLOMBIANA DE  
INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -  
CORPOICA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. De una lectura detallada del escrito de la demanda se observa que la parte demandante en sus pretensiones indica "*(...) a que se reconozca su error y acepte la vía de hecho en que incurrió; ordenando resarcir económicamente los perjuicios ocasionados a mis representados; que de acuerdo a los cuadros anexos cuantifican mis clientes hoy en más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (...)*"<sup>1</sup>, así las cosas deberá indicar si el medio de control que intenta precaver es el de reparación directa o controversias contractuales de conformidad a los artículos 140 o 141 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no es claro los que se pretende.
2. Así mismo, se indica que no se encuentra el requisito de procedibilidad llevada ante la Procuraduría General de la Nación previo del que se habla en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley

---

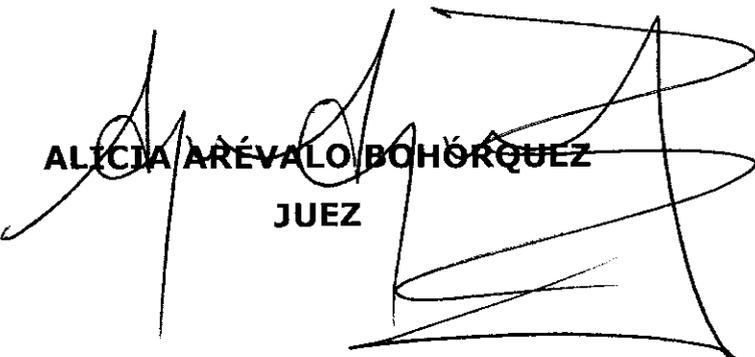
<sup>1</sup> Folio 40 Cuaderno principal.

1437 de 2011, razón por la cual se deberá allegar a este proceso dicho acto prejudicial.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1121  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00262-00**  
**DEMANDANTE:** AQUIMIN CARVAJAL CORREA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

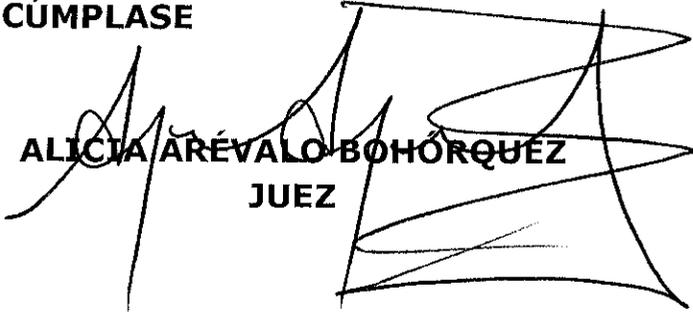
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

De la revisión detallada del expediente se observa que la parte demandante omitió incluir junto con el escrito de demanda los poderes debidamente conferidos a la apoderada Dra. Osiris Marinella Solano Arismendis, faltando así a lo reglamentado por el artículo 73 del Código General del Proceso, razón por la cual se requiere al apoderado para que allegue dichos documentos para poder dar trámite al proceso de la referencia.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1130  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00272-00**  
**DEMANDANTE:** JORGE CAMILO BERRIO MAYORGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

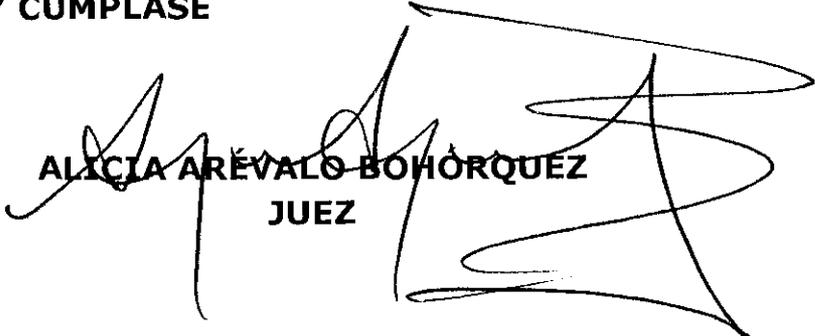
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

De la revisión del expediente se observa que no se allegó copia del informe administrativo por lesión o constancia expedida por la clínica que atendió al Soldado Regular Berrio Mayorga en urgencias el día 14 de diciembre de 2015, tales documentos son requeridos con el fin de poder realizar en debida forma un estudio de caducidad del medio de control dentro del presente asunto.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1091  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00233-00**  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO PINTO GUARNIZO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Se observa que la parte demandante no allegó con su demanda el registro civil de matrimonio o declaratoria de Unión Marital de Hecho de los señores que dé cuenta que entre estos existe un vínculo que los legitime para actuar dentro del mismo proceso

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

---

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1094  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00236-00**  
**DEMANDANTE:** ORLANDO MORALES ACECEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

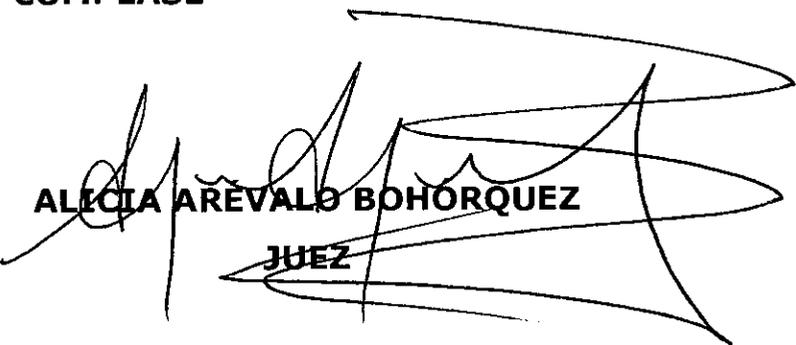
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. De la revisión detallada del expediente se evidencia que la parte demandante no allegó la providencia dentro del proceso con N° 11001220300020110012000 según el oficio N° O.P.T.3839 suscrito por el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el día 19 de mayo de 2015.
2. De otro lado, el Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante omitió allegar los respectivos traslados de la demanda con sus respectivos anexos con el fin de realizar en debida forma la notificación de la demanda.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Alicia AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1108  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00250-00**  
**DEMANDANTE:** PABLO ALEXANDER ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

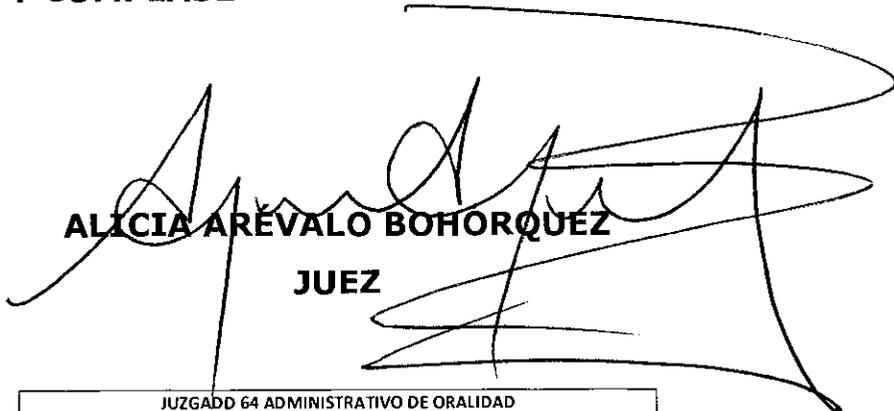
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. El apoderado deberá allegar en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de todas las personas que conforman la parte activa dentro del presente asunto, por cuanto el Despacho indica que, unos no fueron incluidos y otros allegados en copia simple, siendo que, el artículo 248 del Código General del Proceso indica que éstos son documentos sujetos a registro.
2. De otro lado, se evidencia que dentro del contenido del poder conferido al Dr. JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ hay una persona que se identifica con el nombre BRAYAN YULLIAN RODRÍGUEZ ANDRADE el cual no figura ni en el escrito de demanda, como tampoco en el requisito de procedibilidad razón por la cual, se le solicita que indique si éste hace o no parte de los demandantes, de ser afirmativo deberá allegar el requisito de procedibilidad agotado por éste último.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1124  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICACION No.:** **110013343064-2017-00266-00**  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MARGY JULIETA SÁENZ BOLÍVAR Y  
OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

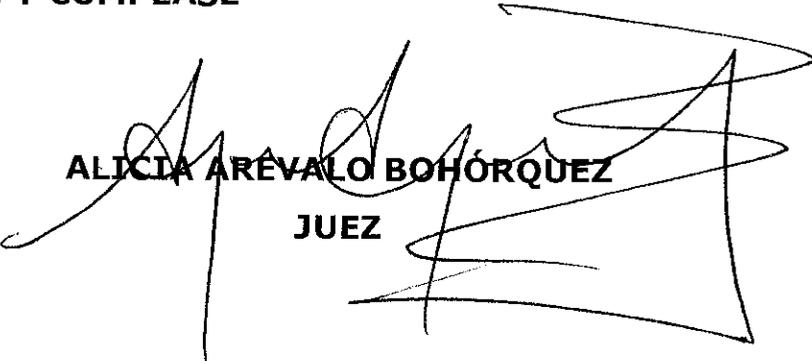
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá la apoderada de la parte demandante allegar la certificación de pago realizada por la Tesorería de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se debió proferir de conformidad a la Resolución N° 448 del 10 de noviembre de 2015, debido a que, es desde esa fecha desde cuándo se debe empezar a contar la caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la PARTE DEMANDANTE término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0991  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00133-00**  
**DEMANDANTE:** OLIVERIO ORJUELA ESPITIA  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el **OLIVERIO ORJUELA ESPITIA** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

El día 02 de mayo de 2017, los señores **OLIVERIO ORJUELA ESPITIA y GLORIA AMPARO MARTINEZ ORJUELA** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN DAYANA ORJUELA MARTINEZ, JONATHAN FARID ORJUELA MARTINEZ, YIRLY NIRIYETH ORJUELA MARTINEZ, JANIN XIMENA ORJUELA MARTINEZ y JAMER MACNELLY ORJUELA MARTINEZ** presentaron demanda Ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que pague la suma de dinero contenida en la conciliación judicial de fecha 03 de junio de 2015 llevada a cabo ante el Despacho de la Magistrada Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

Las pretensiones de los demandantes son las siguientes:

### **"PRETENSIONES**

**PRIMERO:** *A favor del señor OLIVERIO ORJUELA ESPITIA por la suma total de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$72.374.625,00), que corresponden a lo siguiente:*

- 1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.820.095,00) que corresponden al 70% del 50% de los 100 SMLMV, conciliados por el señor Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobados por sentencia del 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.*
- 2. También por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$23.366.255,00) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante de que trata la misma sentencia y objeto a la misma conciliación porcentual, por un subtotal de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.186.350,00).*
- 3. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$23.188.275,00), por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital de condena desde el 06 de agosto del año 2015, fecha de la sentencia que aprobó la conciliación hasta el día 11 de abril de 2017, fecha de presentación de esta demanda. Total \$72.374.625,00*
- 4. A favor de la señora GLORIA AMPARO MARTINEZ ORJUELA la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.820.095,00) que corresponden al 70% del 50% de los 100 SMLMV, conciliados por el señor Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobados por sentencia del 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, también por la cantidad DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.172.553) por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado desde el 06 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria del citado acto administrativo. E igualmente por los intereses comerciales a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, que se llegaren a causar sobre el capital demandado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación demanda.*

5. *A favor del niño JAMER MACNELLY ORJUELA MARTINEZ la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.820.095,00) que corresponden al 70% del 50% de los 100 SMLMV, conciliados por el señor Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobados por sentencia del 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, también por la cantidad DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.172.553) por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado desde el 06 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria del citado acto administrativo. E igualmente por los intereses comerciales a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, que se llegaren a causar sobre el capital demandado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación demandada.*
6. *A favor de la niña YURLY NIRIYETH ORJUELA MARTINEZ la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.820.095,00) que corresponden al 70% del 50% de los 100 SMLMV, conciliados por el señor Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobados por sentencia del 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, también por la cantidad DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.172.553) por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado desde el 06 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria del citado acto administrativo. E igualmente por los intereses comerciales a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, que se llegaren a causar sobre el capital demandado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación demandada*
7. *A favor de la niña JANIN XIMENA ORJUELA MARTINEZ la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.820.095,00) que corresponden al 70% del 50% de los 100 SMLMV, conciliados por el señor Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobados por sentencia del 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, también por la cantidad DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.172.553) por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado desde el 06 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria del citado acto administrativo. De igual forma por los intereses moratorios que se llegaren a causar sobre el capital demandado,*

*liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación demanda*

8. *A favor de la niña KAREN DAYANA ORJUELA MARTINEZ la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.820.095,00) que corresponden al 70% del 50% de los 100 SMLMV, conciliados por el señor Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobados por sentencia del 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, también por la cantidad DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.172.553) por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado desde el 06 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria del citado acto administrativo. E igualmente por los intereses comerciales a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, que se llegaren a causar sobre el capital demandado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación demanda*

9. *A favor del niño JONATHAN FARID ORJUELA MARTINEZ la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.820.095,00) que corresponden al 70% del 50% de los 100 SMLMV, conciliados por el señor Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobados por sentencia del 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, también por la cantidad DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.172.553) por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado desde el 06 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria del citado acto administrativo. E igualmente por los intereses comerciales a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, que se llegaren a causar sobre el capital demandado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación demanda*

**SEGUNDO:** *Que se condenen costas de este proceso a la Fiscalía General de la Nación.*

*(...)*"

## CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **clara, expresa y exigible**, que conste en un negocio jurídico (acto o contrato), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior, da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que, el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento<sup>1</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

*“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se*

*refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.*

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

*“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>3</sup>”.*

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a estudiar si se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que ésta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem, como también de las sumas adeudas y provenientes de fallos judiciales o aprobación de conciliaciones extrajudiciales.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

## TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Como ya se ha enunciado en precedencia el título ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible; no obstante en ciertos casos y más en tratándose de procesos ejecutivos derivados de contratos suscritos con el Estado o de fallos donde resultó condenado el Estado, el título ejecutivo no solamente se compone por el contrato suscrito entre las partes o la simple providencia judicial, sino que de este se desprenden una serie de documentos que lo integran.

Bien lo ha definido el H. Consejo de Estado y de conformidad a este el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, el cual define lo siguiente:

*“En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrara a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar el acto administrativo que confirió dicha delegación. Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado << Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución>>”<sup>4</sup>*

## CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un fallo judicial el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

---

<sup>4</sup> La acción Ejecutiva Ante la Administración, 4ª Edición, Autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pags 86 y 87

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas anteriormente mencionadas

Las cuales se derivan de la liquidación conciliada por el ente demandado con los aquí ejecutantes, debidamente por sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, de fecha 05 de agosto de 2015.

Se evidencia, que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado en realizar el pago de una liquidación a causa de una sentencia en la cual salió condenado el Estado (Fiscalía General de la Nación) y una aprobación de conciliación respecto a la sumas de dinero que se tenían que cancelar.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: 1.) Sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la cual se le ordene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, 2.) constancia de ejecutoria de dicha sentencia judicial.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho no tiene completa certeza que el título ejecutivo sea claro, expreso y exigible por cuanto se observa que la obligación no es clara al no indicarse si el mandamiento se debe librar de acuerdo al fallo de fecha 24 de julio 2014 el cual fue notificado

por edicto N° 742 el 14 de agosto de 2014, y el cual también fue aclarado mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2014 o a la aprobación de conciliación de fecha 03 de junio de 2015, la cual fue aprobada el 23 de julio de 2015, tampoco es expreso por cuanto se debe acudir tanto a las providencia antes mencionadas como también a la liquidación efectuada por la Rama Judicial la cual canceló el 50% de la condena impuesta al Estado, dando como resultado que, no se tenga absoluta certeza de los valores que esta solicitando se librado el mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, como no se tiene certeza respecto a que la obligación sea clara expresa y exigible, NO se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago a favor del señor **OLIVERIO ORJUELA ESPITIA y GLORIA AMPARO MARTINEZ ORJUELA** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN DAYANA ORJUELA MARTINEZ, JONATHAN FARID ORJUELA MARTINEZ, YIRLY NIRIYETH ORJUELA MARTINEZ, JANIN XIMENA ORJUELA MARTINEZ y JAMER MACNELLY ORJUELA MARTINEZ** y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las siguientes sumas de dinero derivadas del fecha 24 de julio 2014 el cual fue notificado por edicto N° 742 el 14 de agosto de 2014, y el cual también fue aclarado mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2014 o a la aprobación de conciliación de fecha 03 de junio de 2015, la cual fue aprobada el 23 de julio de 2015.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por Secretaria la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente expediente en firme la presente providencia, previas las constancias.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **GILBERTO RUIZ VERGARA**, identificado con la C. C. No. 2.272.813 de Cunday (Tolima) y T.P 29.887 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0891  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00033-00**  
**DEMANDANTE:** EDGAR JARRISON COCA ARDILA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 11 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 25 de agosto de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 01 de febrero de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **EDGAR JARRISON COCA ARDILA, CARLOS EDUARDO COCA ARDILA, MARYI TATIANA COCA ARDILA, DANIELA COCA ARDILA, BLANCA CECILIA ARDILA SANTANA, y EDGAR ALFONSO COCA MOLINA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.I.C.E. CONVIDA E.P.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD, SERGIO ACEVEDO ACEVEDO, LUIS FERNANDO POVENA LADINO, ALVARO PACHO MURCIA** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio en la atención médica al señor **EDGAR JARRISON COCA ARDILA**.

## CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las fallas en la prestación del servicio médico al señor EDGAR JARRISON COCA ARDILA, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de llevar a cabo el procedimiento quirúrgico que ocasionó el deterioro grave del estado de salud de demandante es decir el 05 de febrero de 2015, esto quiere decir que tenían para presentar la demanda hasta el 05 de febrero de 2017.

No obstante, la parte demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 16 de noviembre de 2016 suspendiendo así el término de caducidad hasta el día 25 de enero de 2017, por espacio de 2 meses y 09 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 01 de febrero de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **EDGAR JARRISON COCA ARDILA, CARLOS EDUARDO COCA ARDILA, MARYI TATIANA COCA ARDILA, DANIELA COCA ARDILA, BLANCA CECILIA ARDILA SANTANA, y EDGAR ALFONSO COCA MOLINA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.I.C.E. CONVIDA E.P.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD, SERGIO ACEVEDO ACEVEDO, LUIS FERNANDO POVENA LADINO, ALVARO PACHO MURCIA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. a:

- El señor **DIRECTOR** del **E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, en calidad de representante legal del **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.**
- El señor **DIRECTOR** del **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en calidad de representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.**
- El señor **DIRECTOR** del **E.I.C.E. CONVIDA E.P.S.** en calidad de representante legal de **CONVIDA E.P.S.**

- El señor **DIRECTOR** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** en calidad de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.
- El señor **AGENTE LIQUIDADADOR** de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en calidad de representante legal de **SALUDCOOP E.P.S., en liquidación**.
- El señor **DIRECTOR** de **CAFESALUD** en calidad de representante legal de **CAFESALUD**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente y de conformidad con los artículos 291 y 292 de la Ley 1437 de 2011.

- Al señor **SERGIO ACEVEDO ACEVEDO**
- Al señor **LUIS FERNANDO POVENA LADINO** de conformidad con los artículos 291 y 292 de la Ley 1437 de 2011.
- Al señor **ALVARO PACHO MURCIA** de conformidad con los artículos 291 y 292 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

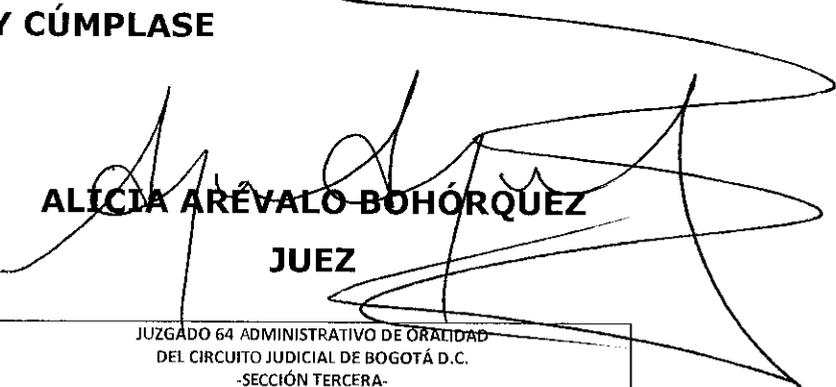
**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**DÉCIMO SEGUNDO: AVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JORGE DAVID AVILA LOPEZ**, identificado con la C. C. No. 79.723.901 de Bogotá y T.P 165.324 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 53 a 66 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1029  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00171-00**  
**CONVOCANTE:** HESMAR GUEVARA IBAÑEZ  
**CONVOCADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -  
POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 22 de septiembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a contestar al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 31 de agosto de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 05 de junio de 2017 a través de apoderado judicial, los señores

**Grupo familiar N° 1**

HESMAR ERALDIO GUEVARA IBAÑEZ

**Grupo familiar N° 2**

CARMELINA BOLAÑOS LÓPEZ  
YESSICA VIVIANA MUÑOZ BOLAÑOS

**Grupo familiar N° 3**

ANTONIO MELENDEZ NARVAEZ  
MARIA JUANA GARCÍA DELGADO

**Grupo familiar N°4**

MANUEL NARVAEZ ORDOÑEZ

CLAUDIA MARCELA DAZA quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo MARLON MANUEL NARVAEZ DAZA

**Grupo familiar N°5**

MARÍA PEREGRINA IBAÑEZ

**Grupo familiar N° 6**

MARÍA GUILLERMONA ALVAREZ DE ANDRADE  
LAUREANO ESTEBAN ANDRADE BENAVIDES

**Grupo familiar N°7**

DENCI MUÑOZ QUINTERO

**Grupo familiar N°8**

ANERBEY MELENDEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos AHARLOD YANINE GALINDEZ MELENDEZ, BRIYITH ALEJANDRA CHÁVEZ MELENDEZ

**Grupo familiar N°9**

MARLI DIAS DAVID

**Grupo familiar N°10**

TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAZ en nombre y representación de sus menores hijos JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO y DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por las los perjuicios ocasionados por razón de los hechos ocurridos desde el año 1995 hasta el año 2014 en los Municipios de linares, el Rosario, Taminango, Policarpa , Leiva y Cumbitara del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, donde fueron desplazados forzadamente los demandantes.

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que allegara en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas de cada grupo familiar (quienes conforman la parte demandante), con el fin de acreditar el parentesco de éstas con el directo afectado, de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisado el requerimiento efectuado en auto precedente el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

- Se observa, que la parte demandante no allegó los documentos requeridos mediante auto de fecha 31 de agosto del presente año y por tal no es posible comprobar el parentesco de las personas que integran cada grupo familiar de la parte demandante, la cual solicita indemnización por parte de la nación. Igualmente al no contar con dichos documentos la legitimación por activa no es posible acreditarla por parte del Despacho.
- De otro lado, en cuanto al poder del señor ANTONIO MELENDEZ NARVAEZ para acreditar el derecho de postulación contenido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso es necesario que se allegue en debida forma el poder conferido por este al profesional del derecho.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada los señores

**Grupo familiar N° 1**

HESMAR ERAUDIO GUEVARA IBAÑEZ

**Grupo familiar N° 2**

CARMELINA BOLAÑOS LÓPEZ  
YESSICA VIVIANA MUÑOZ BOLAÑOS

**Grupo familiar N° 3**

ANTONIO MELENDEZ NARVAEZ  
MARIA JUANA GARCÍA DELGADO

**Grupo familiar N°4**

MANUEL NARVAEZ ORDOÑEZ  
CLAUDIA MARCELA DAZA quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo MARLON MANUEL NARVAEZ DAZA

**Grupo familiar N°5**

MARÍA PEREGRINA IBAÑEZ

**Grupo familiar N° 6**

MARÍA GUILLERMONA ALVAREZ DE ANDRADE  
LAUREANO ESTEBAN ANDRADE BENAVIDES

**Grupo familiar N°7**

DENCI MUÑOZ QUINTERO

**Grupo familiar N°8**

ANERBEY MELENDEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos AHARLOD YANINE GALINDEZ MELENDEZ, BRIYITH ALEJANDRA CHÁVEZ MELENDEZ

**Grupo familiar N°9**

MARLI DIAS DAVID

**Grupo familiar N°10**

TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAZ en nombre y representación de sus menores hijos JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO y DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE

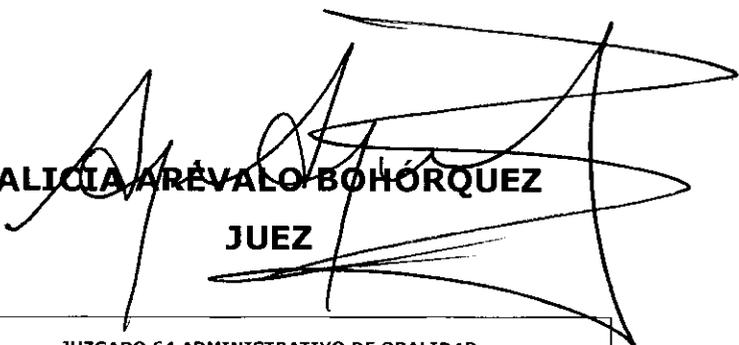
En contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.568.451 de Popayán (Caica) y T.P. N° 113.136 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 28 a 43 del plenario.

**Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

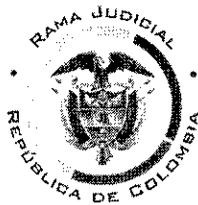
JOLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** 0-0889  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00031-00**  
**DEMANDANTE:** CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad a los requerimientos efectuados a la parte demandante y los requisitos señalados en los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

El día 27 de enero de 2017 a través de apoderado judicial **CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE, GLADYS CONSUELO LAVACUDE ROJAS, KAREM PAOLA LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de las menores **MARÍA JOSÉ RAMOS LAVACUDE, STEFANNIA SERNA LAVACUDE y DANIELA SERNA LAVACUDE, LINDA MARYORI LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA SOSA LAVACUDE, MARIA EUGENIA ROJAS, ANDRÉS DAVID PINEDA MUÑOZ** en nombre propio y en representación del menor **JESÚS EMMANUEL PINEDA MONSALVE, LENA MARIELLI PEREZ MUÑOZ, ERIK FERNANDO LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de los menores **NICOLAS LAVACUDE PEREZ y DANNA SOFÍA LAVACUDE PÉREZ, FABIO ROJAS, HAMMBERT JAIRZINHIO PINEDA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** solicitando:

## **"PRETENSIONES**

1. *Que a través de la potestad que la Ley Administrativa y de lo Contencioso Administrativo le otorga al señor Juez Administrativo de Conocimiento, se direcciona la presente demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y se ordene el reconocimiento de los perjuicios causados a CARLOS FELIPE MENA LOAVACUDE y su núcleo familiar, con base en la tabla de niveles de indemnización decretada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, por falla en el servicio de la Rama Judicial, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien no pudo soportar una acusación, ni vencer en juicio oral por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, al señor CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE, quien permaneciera a lo largo del proceso con retención domiciliaria, solicitada por la Fiscalía URI de Kennedy, ante el juez 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., desde el 20 de abril de 2013, hasta el día en que se decretó su absolución.*

2. *Se condene a la Nación – Rama Judicial- y se decrete patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el demandante, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2013 y el 04 de julio de 2014 y se ordene el reconocimiento legal de perjuicios morales producidos por la retención injustificada del señor **CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE** que a continuación se detallan".*

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017, este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió al apoderado de la parte demandante con el fin que aclarara la estimación razonada de la cuantía de conformidad al numeral 6º del artículo 162 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y que presentara un nuevo poder en el cual estuviera determinado claramente el asunto de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1664 de 2012.

El día 07 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandante allegó el requerimiento efectuado en los siguientes términos:

*"al decretarse en dicha providencia unos valores correspondientes en salarios mínimos legales mensuales vigentes, como afectación a los perjuicios morales, los que acogió fue ubicar a cada familiar cercano y de convivencia para la época y que sufrió el dolor y carga por el señalamiento, juzgamiento y posterior absolución del señor CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE, debiendo sufrir los comentarios mal intencionados de los vecinos del sector como una persona indeseable, tildándolo de ladrón en el barrio, por los hechos que fueran objeto de proceso judicial que arrojó la verdad real y procesal. En este orden de ideas, se ubicó a cada miembro de su núcleo familiar en los niveles establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, arrojando una suma de 585 SMMLV, que es la pretensión de la presente demanda Administrativa de Reparación Directa, una vez seguido el procedimiento en los casos de privación injusta de la libertad. De igual forma se anexaron los gastos procesales de abogado e investigador como gastos extra patrimoniales productos de ejercicio de defensa".*

## **CONSIDERACIONES**

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo.

*"Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia*

**ART. 152** *Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia*

**Art. 155.-** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, uno de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Dentro del caso en concreto se observa que, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017 se le requirió a la parte demandante para que realizara dicha estimación por cuanto para el despacho era confusa la cuantía que enunciaba en su escrito petitorio.

No obstante, mediante escrito de fecha 07 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandante se ratificó en el monto que había puesto en el escrito de la demanda, la cuantía es de CUATROCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$ 403.330.590) de pesos moneda corriente dando como resultado que dicho monto excede en buena parte el límite que la ley contempla para los Juzgados Administrativos para conocer los asuntos por competencia el cual es de trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$368.858.500) moneda corriente, si se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia no le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera

conocer sobre el presente asunto por cuanto el valor de la pretensión mayor excede el limite contemplado en la Ley.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

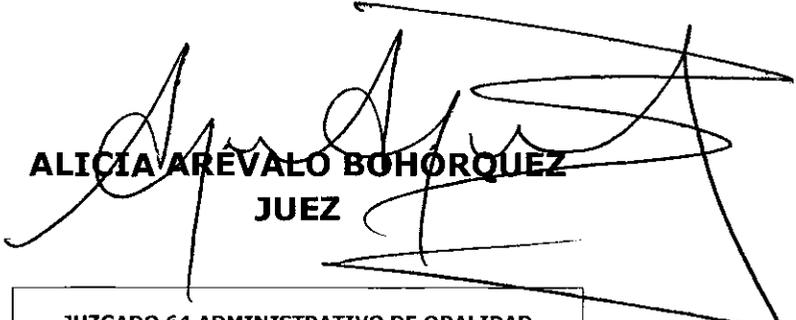
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** (Factor cuantía) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1070  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00212-00**  
**DEMANDANTE:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – CENTRO  
DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE  
BOYACÁ  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y  
NACIÓN – SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

El día 25 de julio de 2017 a través de apoderada judicial la empresa **SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ** presentó demanda contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP EPS en liquidación**, la cual correspondió por reparto este Despacho:

**“2. LOQUE SE PRETENDA (DECLARACIONE SY CONDENAS**

**PRIMERO:** *Que se declare LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN N° 1945 del 22 de Diciembre de 2016 por medio de la cual la Agente especial liquidadora de Saludcoop Entidad Promotora de Salud en Liquidación, Ordena el pago de las Reclamaciones Presentadas por Concepto de prestaciones Económicas (Licencias de Maternidad y Incapacidades), en lo correspondiente a su artículo PRIMERO anexo número 1, página 117, ítem*

*12758 referente a la acreencia Número 28963 correspondiente a la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB*

**SEGUNDA:** *Se declare solidariamente responsables a las entidades demandadas **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD***

*En consecuencia de lo anterior se reconozca a título de Restablecimiento del derecho las siguientes:*

### **CONDENAS**

*PRIMERO: Se ordene a las entidades demandadas de manera solidaria a efectuar los procedimientos correspondientes para el reconocimiento y pago de la ACREENCIA rechazada a la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$5.200.710) por concepto de Prestaciones Económicas (Licencias de Maternidad e Incapacidades).*

*(...)*

Por acta de reparto de fecha 25 de julio de 2017, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 dispone:

*“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia*

*Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3345 de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

*“Artículo Segundo: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*-Sección primera.*

*-Sección Segunda.*

*-Sección Tercera.*

*-Sección Cuarta.”*

Igualmente el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 dispone:

*“(…)*

***SECCION SEGUNDA.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Subrayado del Despacho)*

***PARAGRAFO.*** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

*Sección Tercera*

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal*

- 1) De reparación directa y cumplimiento*
- 2) Los relativos a contratos y actos separables del contrato*
- 3) Naturaleza agraria”*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de nulidad y restablecimiento de derecho siempre y cuando esta se pretenda en medios de control de controversias contractuales de conformidad a los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto, tanto Tribunales y Juzgados Administrativos de Sección Tercera conocen de nulidades y restablecimientos de derechos de actos administrativos pero únicamente que deriven de un contrato estatal, o

dicho de otra forma de los actos separables de un contrato como muy bien lo define el Decreto 2288 de 1989 citado en precedencia.

Dentro del presente caso el Despacho observa que según las clases de pretensiones que el demandante solicita nos encontramos ante peticiones que hacen alusión simple y llanamente a nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter laboral y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca uno o varios derechos del demandante.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia funcional para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas sobre nulidades y restablecimientos de derecho de actos administrativos de carácter laboral proferidos por cualquier autoridad tal como lo define la Ley 1437 en su artículo 155 ordenará que por Secretaria sea remitido el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

Corolario de lo anterior, este Despacho observa que si bien el accionante solicita una indemnización por el perjuicio antijurídico que sufrió por causa de la expedición de la Resolución N° 1945 de fecha 22 de diciembre de 2016 la cual es objeto de reproche, éste perjuicio de llegarse a materializar es una consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención.

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia no le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera conocer sobre el presente asunto por cuanto el tema central del proceso es de una nulidad de acto administrativo proferido por cualquier autoridad con su respectivo restablecimiento del derecho como quedó expresado en precedencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Sección Segunda.

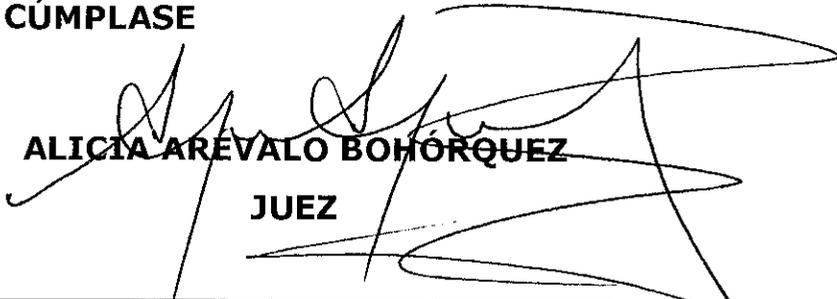
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** (Factor Funcional) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Segunda, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

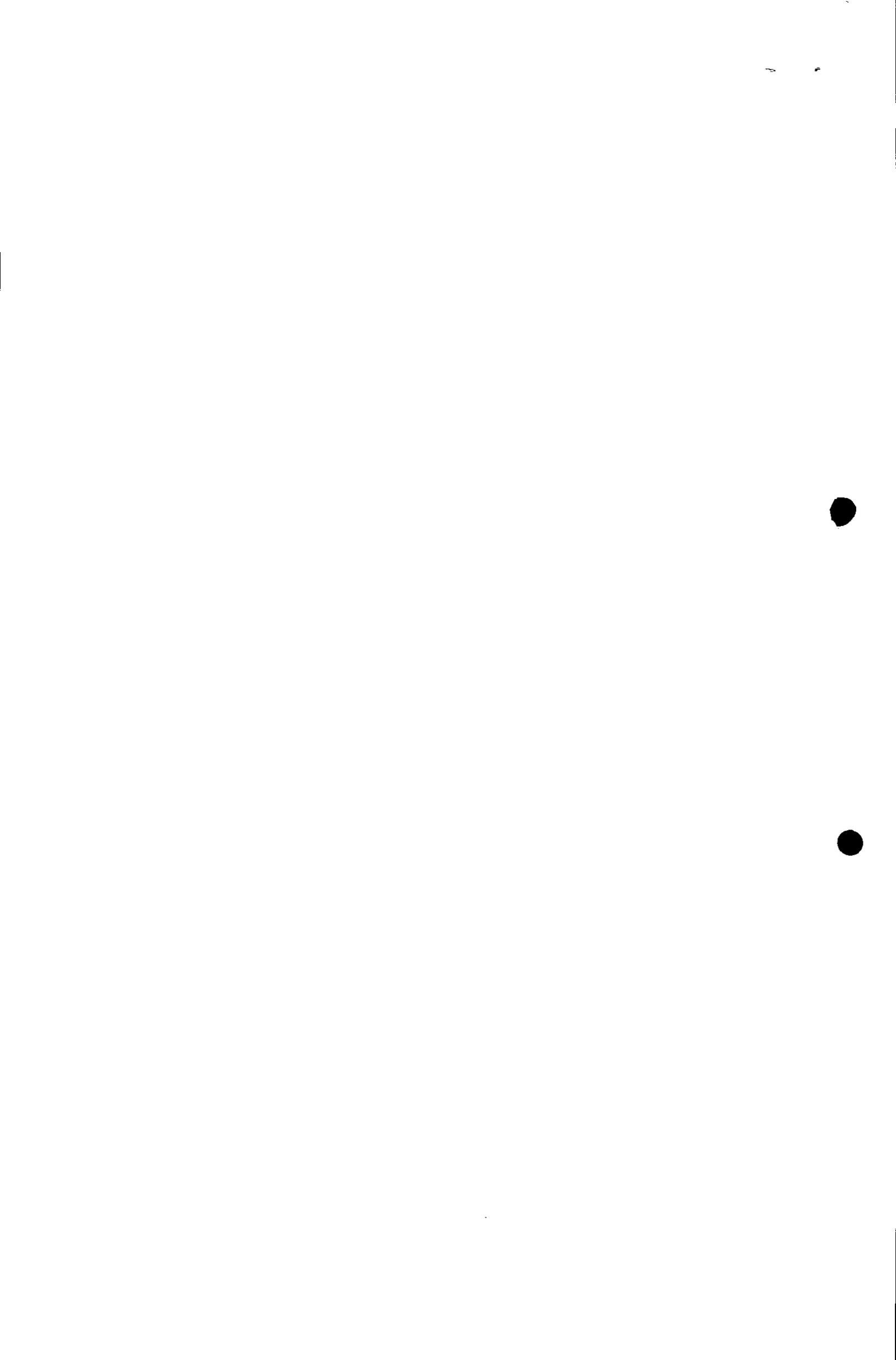
JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1061  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00203-00**  
**DEMANDANTE:** BRAYAN SEBASTIÁN MARTINEZ NOVOA Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

El día 14 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, los señores **BRAYAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ NOVOA, ANA ALICIA NOVOA CARDENAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN STIVEN MARTÍNEZ NOVOA;** y el señor **BENEDICTO MARTÍNEZ MONTAÑA;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por las los perjuicios ocasionados por razón de las lesiones padecidas por el señor BRAYAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ NOVOA mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que allegara en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa, con el fin de

acreditar el parentesco de éstas con el directo afectado, de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisado el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

- Se observa que, la parte demandante no allegó los documentos requeridos mediante auto de fecha 14 de septiembre del presente año y por tal no es posible comprobar el parentesco de estos con el directo afectado como también comprobar la legitimación por activa dentro del presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada los señores **BRAYAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ NOVOA, ANA ALICIA NOVOA CARDENAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN STIVEN MARTÍNEZ NOVOA;** y el señor **BENEDICTO MARTÍNEZ MONTAÑA;**

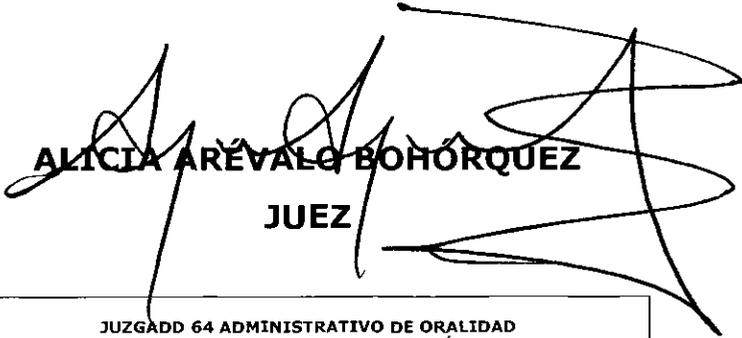
en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **OSIRIS MARINELLA ARAMENDIS SOLANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.793.413 Valledupar (Cesar) y T.P. N° 261.023 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

**Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0886  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00028-00**  
**DEMANDANTE:** LEONEL ADULFO MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 10 de julio del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a contestar al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 29 de junio de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 03 de febrero de 2017, a través de apoderada judicial, los señores **LEONEL ADULFO MORALES, LUCY ENA CUETO DE MORALES, OMAR ADULFO MORALES CUETO Y ELVER YESID MORALES CUETO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de

la vinculación al proceso penal y consecuente privación de la libertad, así como la suspensión de sus labores como servidores públicos.

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2017 el Despacho concedió 05 días a la parte demandante para que allegara las aclaraciones indicadas así:

- *La estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la competencia.*
- *Allegar la respectiva constancia de ejecutoria de las providencias proferidas por las diferentes entidades demandadas, dentro de los procesos adelantados e indicados por el demandante, de acuerdo a los hechos de la demanda.*

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

El apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de 2017 presenta escrito indicando que presenta las aclaraciones a la demanda dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>

Dentro de su escrito la apoderada de la parte demandante menciona lo siguiente: "(...) *El salario mínimo legal vigente para el año 2017 ósea la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$820.857.00) M/Cte. (...)*" por lo cual, este Despacho aclara a la sucinta apoderada que de acuerdo a lo establecido en el Art. 155 de la Ley 1437 de 2011 Competencia de los Jueces Administrativos, numeral 6., a que a su tenor establece: "(...) De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes)".

Por lo anterior y basándose en el Decreto 2209 del treinta (30) de Diciembre de 2016, expedido por el Ministerio de Trabajo Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el 2017, Fijo a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00). Por lo tanto El auxilio de transporte no hace parte del salario, puesto que no constituye ingresos para el empleado, el auxilio tiene por objeto facilitar al empleado llegar al sitio de labor pero no constituye una remuneración por su trabajo. Siendo así las cosas, el auxilio de transporte no se incluye como base para el cálculo de los aportes parafiscales ni de seguridad social. Por regla general se entendería que al no ser factor salarial, no se tiene en cuenta como salario para ningún efecto legal.

Por tal motivo, frente a la estimación razonada de la cuantía se observa que la parte actora no especifica de manera precisa, clara y detallada las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de Control incoado.

---

<sup>1</sup> F 210 a 2016

Igualmente el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, competencia por razón a la cuantía, señala de manera literal: "(...) *para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)*".

Por lo tanto y de acuerdo a las pretensiones presentadas por la apoderada de la parte actora, no se puede determinar el monto real de las pretensiones, lo que impide determinar la competencia de este despacho para la resolución de la respectiva demanda.

Por consiguiente, se procederá a inadmitir la misma, para que se subsanen los requisitos mencionados, de acuerdo a lo indicado con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado

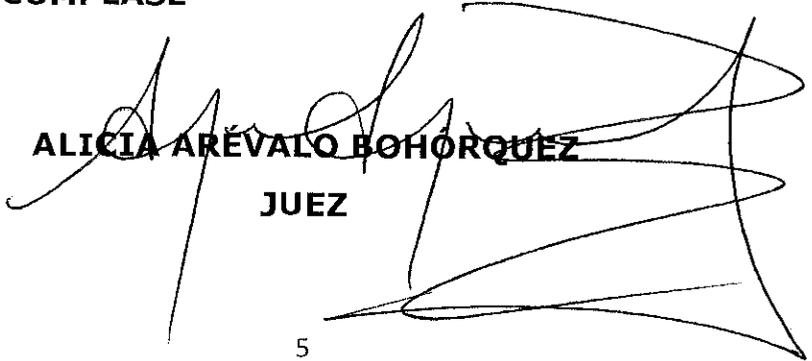
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores **LEONEL ADULFO MORALES, LUCY ENA CUETO DE MORALES, OMAR ADULFO MORALES CUETO Y ELVER YESID MORALES CUETO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **PARTE DEMANDANTE** para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

La parte demandante deberá presentar lo aquí indicado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

No. INTERNO O-0886  
**110013343-064-2017-00028-00**  
REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: LEDNEL ADULFD MORALES Y OTROS  
ACCIONADO: MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1102  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00244-00**  
**DEMANDANTE:** JORGE JULIO LONDOÑO SANCHEZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

El día 28 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial, los señores **JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ, MARIA ELENA MALDONADO FERRUCHO, FREDY ANDRES LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO FORERO y NICOL PAOLA LONDOÑO FORERO; JEISON ALEJANDRO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAFAEL ALEJANDRO LONDOÑO GARZÓN y ANA SOFIA LONDOÑO DÍAZ; EDWIN MAURICIO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN STIVEN LONDOÑO NARVAEZ y LUIS SANTIAGO LONDOÑO MARTIN;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por la presunta privación de la libertad del señor **JORGE JULIO LONDOÑO SANCHEZ**.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Se observa, que dentro del requisito de procedibilidad allegado con el escrito de la demanda no se encuentra al señor FREDY ANDRES LONDOÑO MALDONADO, razón por la cual deberá la parte demandante allegar la respectiva constancia para que tal pueda acceder a la Justicia Contenciosa Administrativa de conformidad con los artículos antes mencionados.

De no ser posible allegar dicho documento indicar en que calidad acude el señor FREDY ANDRES LONDOÑO MALDONADO a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. No obstante se evidencia que los registros civiles de nacimiento de las personas CRISTIAN ANDRES LONDOÑO FORERO, NICOL PAOLA

LONDOÑO FORERO, JEISON ALEJANDRO LONDOÑO MALDONADO, RAFAEL ALEJANDRO LONDOÑO GARZÓN, ANA SOFIA LONDOÑO DÍAZ, EDWIN STIVEN LONDOÑO NARVAEZ y LUIS SANTIAGO LONDOÑO MARTIN, fueron allegados en copia simple y de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso y normas concordantes se debe allegar en copia auténtica tal documento.

3. De la revisión detallada de la demanda se debe indicar al apoderado de la parte activa que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, así las cosas de conformidad con el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 deberá realizarla.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

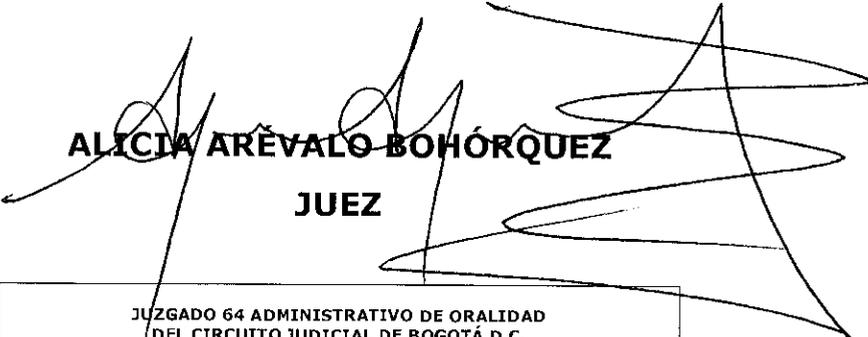
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores **JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ, MARIA ELENA MALDONADO FERRUCHO, FREDY ANDRES LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO FORERO y NICOL PAOLA LONDOÑO FORERO; JEISON ALEJANDRO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAFAEL ALEJANDRO LONDOÑO GARZÓN y ANA SOFIA LONDOÑO DÍAZ; EDWIN MAURICIO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN STIVEN LONDOÑO NARVAEZ y LUIS SANTIAGO LONDOÑO MARTIN**; en contra de la **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.279.740 de Medellín (Antioquía) y T.P. N° 154.303 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17 a 216 del plenario.

**Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

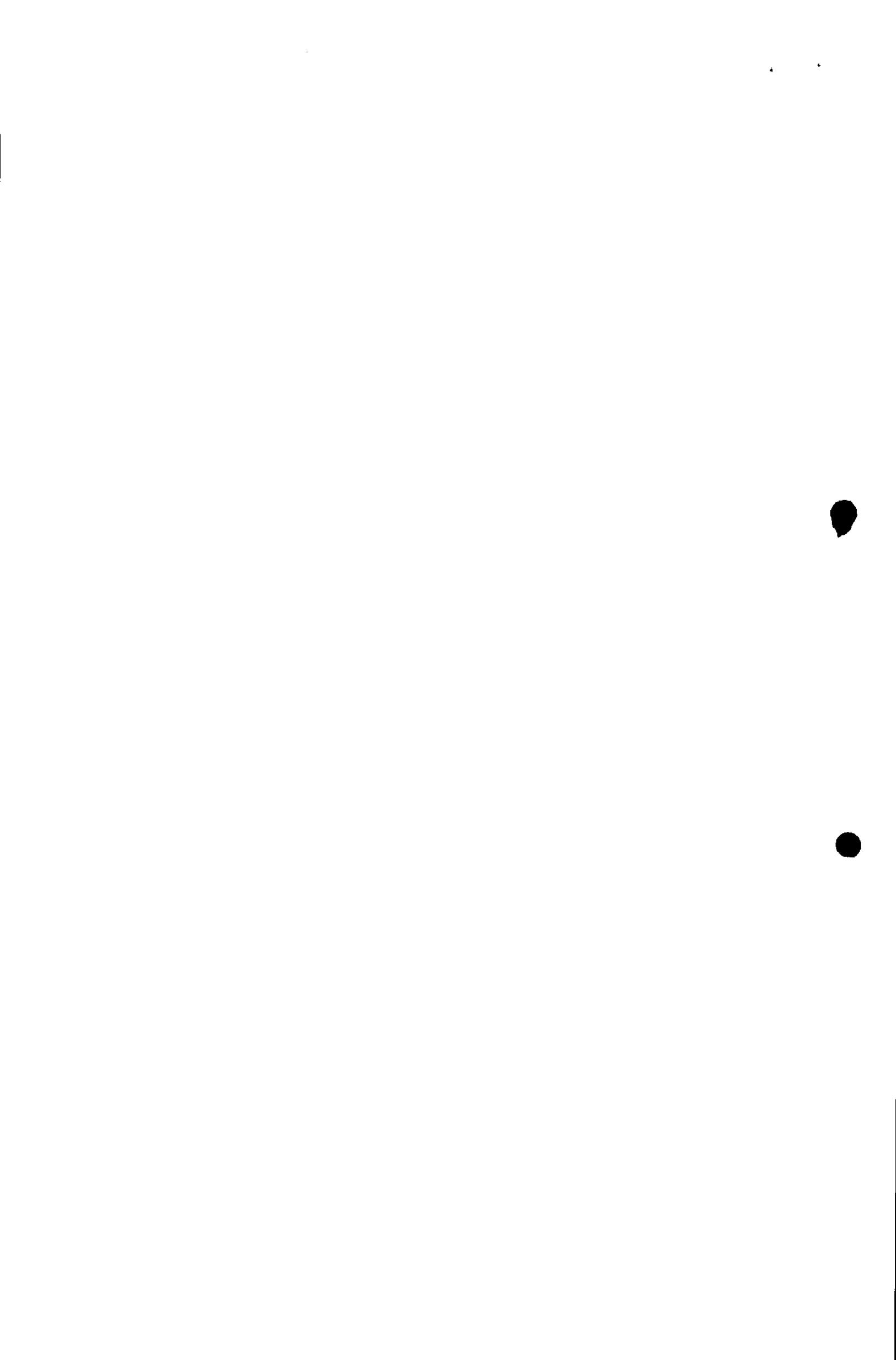
JOLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0080  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACION No.:** **110013336715-2014-00092-00**  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN SOCIAL CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** JOSÉ SANTOS PUENTES BARREÑO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017 se ordenó reiterar el oficio No. J-64-2016-0607 del 11 de octubre de 2016 con el fin de que se diera respuesta al mismo<sup>1</sup>

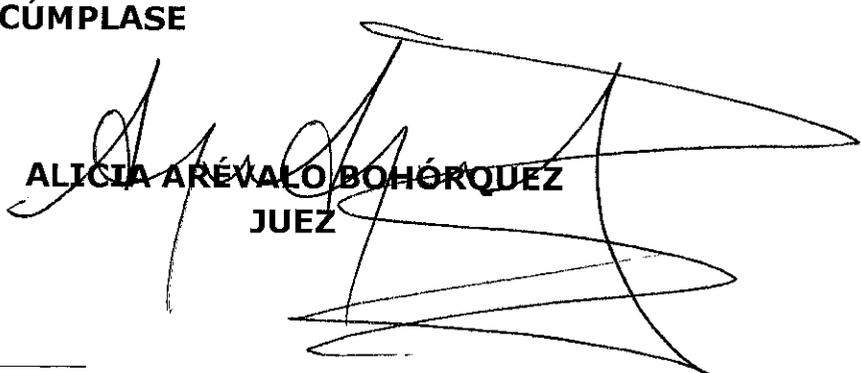
Revisado el expediente, a la fecha no obra respuesta por parte de la Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por lo cual se procederá a ordenar por secretaría REITERAR una vez más el oficio librado para que se dé respuesta al mismo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría **REITERAR** por segunda y última vez el oficio No. J64-2016-0607 del 11 de octubre de 2016, con el fin de que dentro del término de cinco (05) días a partir del recibido el respectivo oficio, se dé la respectiva respuesta al mismo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

<sup>1</sup> F. 95

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

---

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1040  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **1100133430-064-2017-00182-00**  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES JBMW LTDA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – SECRETARIA DE MOVILIDAD –  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

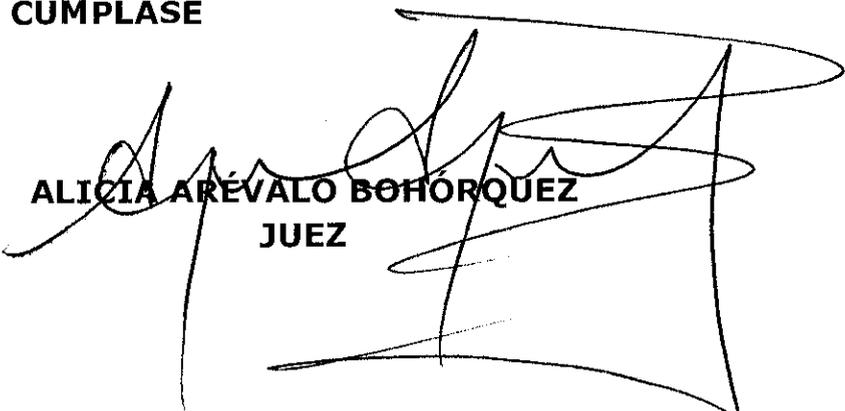
**PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR la respectiva **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de la Resolución No. 1650 del 13 de diciembre de 2016, por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No. SDIS-CMA-001-2016, de acuerdo a los hechos de la demanda.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

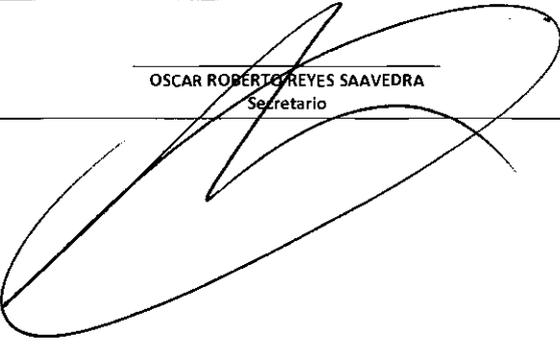
  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
10 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





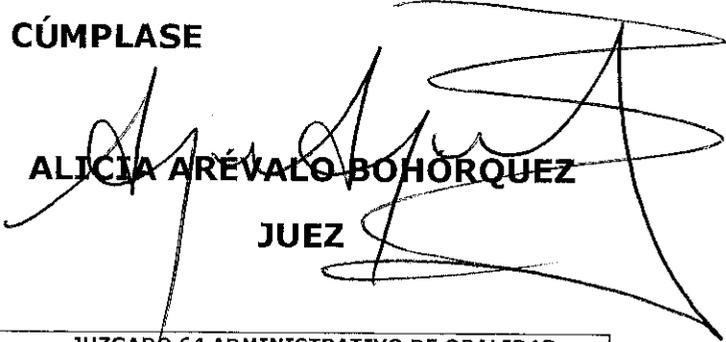
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0377  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2016-00261-00**  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO GOMEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL y POLICIA  
NACIONAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del veinticinco (25) de agosto de 2017, vistos a folios 162 a 164 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ**

**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1067  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00209-00**  
**DEMANDANTE:** COMPENSAR E.P.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS.**, contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., señala que existe una falta de jurisdicción que lo obliga a remitir el expediente al juez competente, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por ser la jurisdicción competente.<sup>1</sup>
- Por acta de reparto de fecha 21 de junio de 2017, correspondió a este Despacho la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

---

<sup>1</sup> F 165 a 169.

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)" (negrilla fuera del texto.)*

Así mismo, el artículo 105 *ibídem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

*"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. " (Negrilla fuera del texto)*

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

*ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados".*

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

*"(...) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria*

*270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO son no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.*

*v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud..."*

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

*"El artículo desciente sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.  
(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral. "*

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo a las solicitudes de recobro que hace la COMPENSAR EPS al Ministerio de la Protección Social, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones

Ordinaria y Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Despacho,

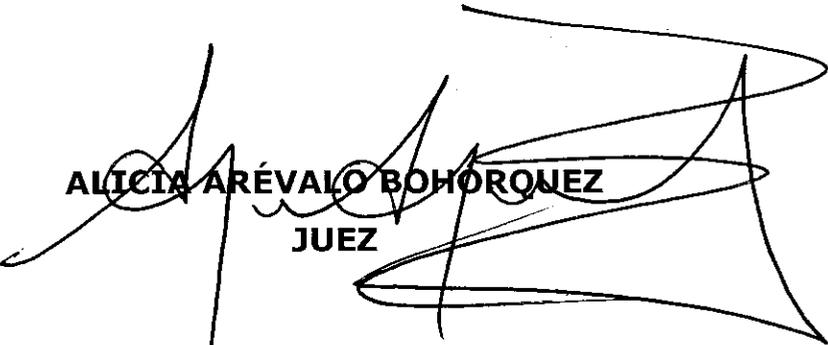
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario